

DIARIO OFICIAL

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para el régimen y servicios de los hospitales militares.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARIA GIL ROBLES

Reglamento provisional para el régimen y servicios de los Hospitales Militares

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este servicio, su personal e importancia

Artículo 1.º Este Reglamento tiene por objeto dictar reglas para el servicio de los Hospitales Militares, para la más completa asistencia de los militares enfermos y sus familias, determinando al propio tiempo las condiciones en que puedan recibir dicha asistencia, e igualmente fijar la actuación administrativa, marcando los deberes y derechos del personal encargado de estos servicios y reglas a que han de ajustarse.

Art. 2.º Los servicios de los Hospitales Militares serán desempeñados por el Cuerpo de Sanidad con sus dos ramas de Medicina y Farmacia, por el de Intendencia, el de Intervención (como representante de la Hacienda), el personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y las Hijas de la Caridad, según se detalla en el lugar correspondiente.

Art. 3.º Corresponde a Sanidad la dirección, mando y gobierno de los Hospitales Militares.

Art. 4.º Para el servicio de cada

Hospital Militar existirá el personal siguiente, en el número y categoría que fijen las plantillas:

1.º Del Cuerpo de Sanidad Militar, Sección de Medicina: Director, Jefe de servicios, Jefes y Oficiales médicos para las clínicas y consultorios, laboratorios y gabinete radiológico; Oficiales de Sanidad Militar (E. R.) y clases y tropa de Sanidad Militar.

2.º Del Cuerpo de Sanidad Militar, Sección de Farmacia: Jefes y Oficiales farmacéuticos.

3.º Del Cuerpo de Intendencia: un Jefe administrativo y un Administrador.

4.º Del Cuerpo de Intervención: un Comisario de Guerra interventor.

5.º Del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército: auxiliares administrativos, practicantes, enfermeras y taquimecanógrafas.

6.º Personal auxiliar: Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, mozos de farmacia y personal eventual para los demás servicios del Establecimiento.

Art. 5.º El servicio de asistencia a los enfermos y heridos en los Hospitales Militares es de importancia fundamental para el Ejército y no podrá ser abandonado por los encargados de prestarlo lo mismo en tiempo de paz, que en el de perturbaciones de orden público o en el de guerra. Cuando por razones militares se ordene por la autoridad a quien corresponda, la evacuación de una plaza o territorio donde exista un Hospital con heridos o enfermos intransportables, será designado el personal que ha de quedar al servicio de éstos, al amparo del convenio de Ginebra y serán considerados estos servicios de mérito especial en la carrera, proporcionado a los riesgos que hubiese tenido que arrostrar.

Art. 6.º Tienen autoridad sobre los Hospitales Militares, las autoridades de la Plaza y región en cuya demarcación radiquen y podrán inspeccionar los servicios correspondientes los jefes divisionarios de cada uno de ellos y los inspectores respectivos.

CAPITULO II

De la dirección de los Hospitales Militares

Art. 7.º Será Director del Hospital el Jefe u Oficial médico que expresa-

mente se designe como tal, por orden ministerial, para ejercer el cargo.

Art. 8.º El Director tendrá en el Hospital el mando sobre todos los Jefes y Oficiales en él destinados o que presten sus servicios en el mismo, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan. Le estará subordinado todo el personal subalterno y eventual de todas las dependencias del Establecimiento. Sobre todos ellos tendrá las facultades disciplinarias de un Jefe de Cuerpo, si se trata de personal militar o de un Director de fábrica militar, si se trata de personal civil.

Art. 9.º Es atribución del Director asumir el mando y responder del gobierno del Establecimiento manteniendo la disciplina y el orden, valiéndose incluso de la guardia militar si la hubiere. En los casos graves, dará cuenta a la autoridad militar de la Plaza para que ésta adopte la providencia a que hubiere lugar.

Art. 10. Llevará la correspondencia oficial con las autoridades con que deba entenderse directamente para los asuntos del servicio.

Cuidará de que todos los servicios y órdenes se cumplan y desempeñen con el mayor orden, puntualidad y exactitud.

Inspeccionará y revisará, cuando lo crea oportuno, todas las dependencias del Hospital, procurando remediar directamente las faltas o deficiencias que encontrase, y caso de no serle posible, lo pondrá en conocimiento de la autoridad militar de la Plaza y del Jefe de los Servicios sanitarios.

Cuidará de que los médicos encargados de las clínicas y servicios pasen las visitas reglamentarias y cumplan sus cometidos con la exactitud y escrupulosidad debidas. A este fin, podrá revisar, siempre que lo considere conveniente, los libros, registros, ficheros, planillas, hojas clínicas y demás servicios de todas las clínicas y laboratorios del Hospital.

Art. 11. Presidirá los tribunales médicos de reconocimiento de inútiles, licencias por enfermo y los especiales para resolver asuntos periciales. Para los últimos, podrá delegar en otro Jefe médico.

Art. 12. Será Presidente nato de las Juntas facultativas y económicas del Establecimiento.

Art. 13. Cuando reviste o inspeccione departamentos regidos por personal que pertenezca a otros Cuerpos, se entenderá que puede y debe remediar por

sí solo todo lo concerniente a faltas de aseo, orden, disciplina y cuanto se refiera al exacto cumplimiento del deber, dentro del Hospital. Si las faltas son imputables a otros servicios o Centros, los pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad militar de la Plaza, para que providencie, y lo comunicará al Jefe de los Servicios sanitarios a los efectos oportunos.

Art. 14. Es obligación del Director: dar cuenta a la autoridad militar de la Plaza y al Jefe de los Servicios sanitarios, de haberse cumplimentado todas las órdenes que reciba, cursar los partes y estadísticas reglamentarias y remitir con su visto bueno todas las relaciones y certificados que se le pidan expresamente o que deba cursar por reglamento.

Art. 15. Cuando la cantidad o calidad de la enfermería sea anormal por cualquier causa, lo manifestará por escrito a la autoridad militar de la Plaza, para que ésta tenga conocimiento inmediato y pueda tomar las disposiciones convenientes. De esto dará cuenta, para los efectos oportunos, al Jefe de los Servicios sanitarios.

Art. 16. En la primera quincena del mes de enero remitirá al Jefe de los Servicios sanitarios, junto con la estadística anual del Establecimiento, una sucinta Memoria que, además de comentar la estadística, contenga las necesidades que más se dejan sentir, medios con que, a su juicio, podrían remediarse y mejoras que en el transcurso del año se hayan introducido.

Art. 17. Al presentársele el Jefe de la guardia militar, si la hubiere, le informará de las misiones a que debe atender más especialmente, para que aquél tome las medidas oportunas para cumplirlas.

Art. 18. Si por causas accidentales se presentara una falta de personal que sea imprescindible remediar en el acto, el Director lo comunicará al Jefe militar de la Plaza, proponiéndole los medios más fáciles para remediarla, ateniéndose para ello a las disposiciones vigentes sobre utilización de personal de complemento, de médicos o farmacéuticos que estén prestando servicio militar en la guarnición o de personal civil, dando conocimiento al Jefe de los Servicios.

Art. 19. La admisión, despido, baja o amortización del personal civil, lo acordará la Junta facultativa.

Art. 20. A fin de año el Director informará, reservadamente y por escrito, a la autoridad que tenga a su cargo las hojas de servicio del personal médico militar destinado en su Hospital, del concepto que éste le merece y de los méritos y deméritos de cada uno que crea deban anotarse en aquéllas. Respecto al personal no médico se limitará, como Jefe que es del Establecimiento, a señalar a quien corresponda los méritos extraordinarios o deméritos graves, razonándolos siempre.

Art. 21. Caso de ausencia o enfermedad, el Director será suplido por el Jefe médico más caracterizado del Establecimiento.

CAPITULO III

Del Jefe de servicios

Art. 22. En cada Hospital Militar habrá un Jefe de servicios, que será nombrado entre el personal destinado por el Jefe de los Servicios sanitarios, de la división o demarcación militar, a propuesta del Director del Hospital.

Art. 23. Será misión de este Jefe vigilar el exacto cumplimiento de todos los servicios médicos del Establecimiento, para lo que tendrá el mando pleno sobre todo el personal auxiliar y eventual en todo cuanto se refiere al cumplimiento del servicio en la parte médica del Establecimiento y, además, será el intermediario entre el personal médico y el Director.

Art. 24. Aparte de la inspección directa de todos los servicios médicos, como delegado del Director, vigilará el exacto cumplimiento de todas las órdenes de aquél emanadas de los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Todos los Jefes de servicios médicos—clínicas, laboratorios, radiografía—le entregarán directamente la documentación reglamentaria, le formularán sus peticiones, le comunicarán los defectos o deficiencias que hayan observado y le tendrán al corriente de la marcha y desarrollo de los servicios y sus necesidades. Si surgieren dudas o discrepancias entre los Jefes de las distintas clínicas o servicios, sobre cualquier asunto que fuera, las solucionará dando cuenta al Director de la resolución adoptada.

Inspeccionará directamente todo lo relativo a policía y disciplina de todas las dependencias del Establecimiento, remediando y corrigiendo los defectos que advirtiere.

Art. 26. Nombrará el personal de guardia facultativa—médicos, practicantes, sanitarios—, dando cuenta al Director para su visado.

Art. 27. Con los partes y estadísticas reglamentarias que reciba de los Jefes de las clínicas y servicios, llevará el registro general de enfermos, redactará los partes de alta y baja diarios y las estadísticas y resúmenes reglamentarios, entregándoselos al Director para que éste los amplíe y comente si lo juzga necesario y en todo caso les ponga el visado.

Art. 28. Expedirá cuantos certificados de reconocimientos y servicios médicos se lleven a cabo en el Hospital, siempre que los solicite alguna autoridad. Todos ellos irán visados por el Director.

Art. 29. A su cargo estará todo el instrumental y material sanitario médico, que recibirá previo inventario, procurando conservarlo con el mayor esmero.

De este material facilitará a las diversas clínicas y servicios el necesario para el buen funcionamiento de los mismos, conservando el resto en su poder. El facilitado a las clínicas, servicios y laboratorios será bajo recibo y desde ese instante responde de su conservación y cuidado el Jefe de aquéllos, pero, no obstante, el Jefe de servicios

conservará el derecho y tendrá el deber de vigilar su funcionamiento e inspeccionar su conservación y cuidado.

Art. 30. Ateniéndose a las disposiciones que rijan en cada caso y momento, propondrá en las Juntas facultativas la baja y reposición del material inutilizado o necesitado de reparación.

Art. 31. A la vista de todos los pedidos parciales de alimentos de las clínicas, redactará el pedido general de alimentos para el día siguiente y vigilará y presenciará el reparto y distribución de las comidas, haciendo cuantas observaciones crea pertinentes y resolviendo en el acto las dificultades que pudieran presentarse.

Art. 32. Será Vocal nato de las Juntas facultativas y económicas del Hospital.

Art. 33. Caso de enfermedad o ausencia será sustituido por el médico a quien por sucesión de mando correspondía.

Art. 34. El cargo de Jefe de servicios es compatible con el desempeño de una clínica o servicio del Establecimiento.

CAPITULO IV

De la asistencia facultativa de los enfermos

Art. 35. Se entiende por clínica, el grupo de enfermos reunidos por analogía de lesiones o dolencias y encomendados a un Jefe u Oficial médico nombrado de orden ministerial o por el Director.

Art. 36. Estas clínicas se denominarán: de Oficiales, de Medicina, de Cirugía, Dermo-venéreas, de Oftálmicos, de Oto-rino-laringología, de Infecciosos, de Dementes y de presos.

Art. 37. Cuando en un Hospital no hubiere suficiente número de Jefes y Oficiales médicos de plantilla, se agruparán las diferentes clínicas en tantos grupos como Jefes y Oficiales existan, teniendo en cuenta el Director, para ello, las aptitudes especiales de cada uno de los citados Jefes u Oficiales.

Art. 38. El Jefe u Oficial nombrado para una clínica, la recibirá de su antecesor, el que entregará los enfermos, dándole toda clase de datos y explicaciones del diagnóstico, tratamiento, y alimentación. Recibirá igualmente, mediante duplicado inventario, el material sanitario que tenga la clínica y previo otro también duplicado, el utensilio, ropas y efectos de la misma, en donde no haya Hijas de la Caridad, cuyos documentos serán presentados al Jefe de servicios para que consigne en ellos su conformidad o los reparos que resulten de la confrontación con las relaciones anteriores de uno y otro material y recibos de alta y baja que obren en su poder. El Jefe de la clínica recogerá un ejemplar de cada uno de estos inventarios y el otro quedará en poder del Jefe de servicios, sirviendo de base para el movimiento de alta y baja en lo sucesivo.

Art. 39. El médico encargado de una clínica, es Jefe de ella, y como tal, responsable de su orden, limpieza, así como

de la disciplina y comportamiento del personal a ella destinado.

Art. 40. De toda corrección que imponga al personal subalterno militar y civil a sus órdenes, dará cuenta inmediata al Director. Autorizará al personal de guardia de la clínica para alternar en la vigilancia de la misma, desde el toque de silencio al de diana.

Art. 41. Responderá del exacto y puntual cumplimiento de los servicios facultativos que personalmente debe prestar y de la ejecución de los que correspondan a su personal subalterno.

Art. 42. En tiempos normales pasará dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, según disponga el horario del Hospital, pudiendo esta última ser dispensada por el Director cuando en la clínica no existan enfermos graves, sin perjuicio de las extraordinarias que su celo le aconsejen en vista del estado del enfermo. Durante el acto de la visita no podrá entrar ni permanecer en la clínica ninguna persona extraña a la misma, a excepción del Jefe u Oficial que vaya en funciones de Juez y autoridad militar de la Plaza.

Art. 43. Visitará uno por uno los enfermos con todo detenimiento, haciendo el interrogatorio y exploración que juzgue conveniente para su diagnóstico y aplicando el oportuno tratamiento.

Art. 44. Al comenzar la visita, la Hija de la Caridad encargada y el cabo de la clínica le darán cuenta de las novedades de todo género que hayan ocurrido en la misma; la Hija de la Caridad leerá, en la libreta de medicación, la prescripción y alimentación de la visita anterior a medida que el médico se aproxima a cada enfermo; en los Hospitales que no existan Hijas de la Caridad, dichas lecturas las hará el cabo; el practicante o topiquero dará lectura enseguida de lo consignado en el libretín de tópicos; acto seguido el médico recetará sólo para el día, los medicamentos que prescriba al interior y su forma de administración, los que han de aplicarse tópicamente y el alimento que haya de tomar el enfermo, cuyas prescripciones serán anotadas en el acto, en las libretitas correspondientes por la Hija de la Caridad o por el cabo, por el libretista o por el practicante o topiquero. Asimismo al terminar la exploración del enfermo dictará a quien corresponda las notas que deban tomar en cuenta para las hojas clínicas.

Art. 45. Las altas en conceptos de curados, licencias por enfermo, inútil, pase a otro Hospital y a petición propia, serán dadas en la visita de la mañana por el Jefe de la clínica correspondiente.

Art. 46. Después de la visita de la mañana serán entregadas, por los cabos de las mismas, las papeletas de cabeceira, hojas clínicas cerradas, firmadas y rubricadas por el Jefe, de los enfermos dados de alta en el parte de movimiento clínico y otro con el número de camas vacantes y pedidos de alimentos.

Art. 47. Al terminar las visitas de la mañana y tarde, dará cuenta verbalmente al Director de las novedades ocurridas en la misma.

Art. 48. Las prescripciones alimenticias las hará para el día siguiente, en la visita de la mañana, debiendo limitarse en la de la tarde a prescribir en adicional, la alimentación de los nuevos entrados y las variaciones que exija imperiosamente el estado de algún enfermo que pudiera haberse agravado.

Art. 49. Los Jefes de clínicas acomodarán sus prescripciones medicinales al Petitorio de medicamentos que esté vigente y se limitarán cuanto les sea posible a prescribir las preparaciones magistrales del formulario aprobado, pudiendo sin embargo alterarlas o prescribir otras, siempre que conste como primera materia incluida en el Petitorio, pero en tales casos, habrán de formularse en la libreta de prescripción.

Art. 50. Cuando considerasen necesario para el tratamiento de sus enfermos, medicamentos no incluidos en el Petitorio oficial, podrán solicitarlo verbalmente o por escrito del Director, razonando la petición, procediéndose en la forma que se indica en el art. 163 de este Reglamento.

Art. 51. Al terminar la visita, firmarán la libreta de medicamentos, comprobarán la libreta de alimentación y medicación y pondrán el V.º B.º al pedido de alimentos que harán y firmarán las Hijas de la Caridad y donde no existan lo hará el cabo de la sala.

Art. 52. Inmediatamente que ingrese en su Clínica un enfermo infecto-contagioso, el Jefe dará parte por escrito al Director, así como de todo herido contuso o intoxicado que ingrese en la misma y de los que hubiesen fallecido estando sujetos a procedimientos judiciales. También dará los partes que los Jueces le exijan, con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 53. Cuando el estado de un enfermo o herido sea de gravedad, dará inmediatamente parte al Director, para que éste lo participe a quien proceda.

Art. 54. En caso de que un enfermo grave desee testar, el Jefe de la Clínica lo pondrá en conocimiento del Director, para que éste a su vez, recabe el funcionario civil o militar que corresponda para la ejecución del acto; en iguales términos procederá en caso que desee contraer matrimonio en artículo mortis.

Art. 55. Extenderá y entregará al Director, duplicado certificado de defunción de cada enfermo que fallezca en la clínica.

Art. 56. Redactará por su iniciativa, las propuestas de inutilidad de los enfermos incluidos en el vigente cuadro de excepción y no deseen ser sometidos a tratamientos quirúrgicos y las de licencia por enfermo y aguas minero-medicinales, de los que lo necesiten, a cuyas propuestas deberán acompañar copias de las hojas clínicas.

Art. 57. Solicitarán del Director autorización para practicar la autopsia de los fallecidos, siempre que lo consideren necesario para la aclaración del diagnóstico y de la utilidad clínica y cuando no se oponga a ello la expresa voluntad de la familia del finado.

Art. 58. Los Jefes de clínica, para el esclarecimiento del diagnóstico de los enfermos a su cargo, solicitarán por escrito de los Jefes del Laboratorio, los análisis clínicos y bacteriológicos, que crean per-

tinentes. Asimismo, solicitarán del Jefe de servicios de Radiología, las pruebas radiográficas, calcos, exámenes radioscópicos y eléctricos que estimen necesario.

Quando estos servicios no estuvieren establecidos en un Hospital o no tuvieran la amplitud necesaria para obtener los informes correspondientes en las condiciones apetecidas, se solicitarán por escrito del Director, el que, si lo creyese indispensable, remitirá los productos que se han de analizar, a los Hospitales Militares más próximos que los tengan o al Instituto de Higiene Militar, según el caso; así como se solicitará de la autoridad correspondiente el pasaporte para que el enfermo, si está en condiciones de ser transportado, pueda trasladarse al Hospital Militar más próximo, donde funcione más cumplidamente el servicio de Radiografía.

Art. 59. Los Jefes de los centros quirúrgicos y de equipo, lo mismo que los demás especialistas, presentarán al final de cada año una estadística de los tratamientos y operaciones practicadas, la que por el Director del Hospital será enviada al Ministerio, como demostración del interés y celo de aquéllos en el desempeño de sus especialidades.

Art. 60. En los traslados de enfermos y heridos a otros Hospitales o evacuados, se procederá al cierre de las hojas clínicas, que se harán por duplicado, enviando una a la Dirección para que se archive, y la otra, en unión de los demás documentos, tales como gráficas, calcos radiográficos, tarjetas de diagnósticos, etc., se guardará en los sobres de evacuación, llenando sus casilleros, cerrándolos y firmándolos el Jefe de la clínica y anotando los cuidados que deben prodigárseles durante el trayecto. Con objeto de poder apreciar de momento la clase de enfermos o heridos, irán cruzados con banda roja los heridos, con azul los intoxicados con gases, con verde los infectos-contagiosos y sin banda los demás enfermos, siendo llevados por los mismos, recogidos en la clínica que ingresen de nuevo. Estos sobres serán facilitados por el Hospital.

De la clínica de Oficiales

Art. 61. La clínica de Oficiales estará a cargo de un Jefe médico, designado por el Director. En los Hospitales que hubiese centro quirúrgico, será Jefe de dicha clínica el cirujano o uno de los cirujanos del Hospital, cuando en él hubiese varios, por ser la mayoría de los hospitalizados enfermos que padecen afecciones quirúrgicas.

Art. 62. Los Jefes, Oficiales y familias, tendrán derecho a ser tratados u operados por cualquiera de los médicos destinados en el Hospital que ellos elijan, aun cuando no sean Jefes de la clínica de Oficiales, así como por los especialistas destinados en el mismo.

Art. 63. No deberá admitirse en las clínicas de Oficiales enfermos crónicos de medicina, ni tampoco casos incurables de cirugía, con el objeto de evitar que se ocupen todas las camas durante mucho tiempo, con grave perjuicio de los enfermos con afecciones agudas. Los enfermos infecciosos, sólo podrán ingresar en los casos en que se puedan disponer habita-

ciones acondicionadas para ello, en el departamento de infecciosos.

Art. 64. Los Generales, Jefes y Oficiales y sus familiares y acompañantes, se someterán a lo estrictamente marcado en este reglamento, así como también a cuantas disposiciones de orden interior y circunstancias sean dictadas por el Director.

Solamente entre comida y cena podrá ser permitido salir fuera del Establecimiento con permiso del Jefe de la clínica y con el visto bueno del Director, pero nunca después de la cena, y quedando terminantemente prohibido el pernoctar fuera del Hospital. Las infracciones a las órdenes del Jefe de la clínica y del Director, llevan consigo el alta, dando cuenta este último, a la Superioridad.

Art. 65. Los Generales, Jefes y Oficiales y sus familias, enfermos o acompañantes se atenderán al plan de alimentación vigente en los Hospitales, no pudiendo en ningún modo variarse el dispuesto por el Jefe médico que les asista. Los desayunos podrán servirse en las habitaciones, siendo obligatoria para las comidas y cenas la asistencia al comedor; únicamente se servirán en sus habitaciones, los casos que designe el Jefe de la clínica. Se atenderán al horario señalado, no sirviéndose comidas fuera de estas horas.

Art. 66. Se prohibirá terminantemente la entrada de alimento y bebidas en la clínica, así como tener animales en las habitaciones.

Art. 67. A las horas que señale el Director se guardará silencio, y el personal se retirará a sus habitaciones, con objeto de evitar molestias a los enfermos.

CAPITULO V

Del ingreso de los enfermos.—De su plazo máximo.—De su alta

Art. 68. Tienen derecho a recibir asistencia en los Hospitales Militares el personal del Ejército y el de la Armada, en todos sus grados, categorías y clases, así como sus familias, y el personal militar y civil de otros Ministerios que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan reconocido el mencionado derecho.

Art. 69. Para ingresar los cabos e individuos de tropa, es indispensable la presentación de las bajas, que deberán ir firmadas por el médico que haya reconocido al enfermo y dispuesto su ingreso en el Hospital, y por el Capitán de la unidad a que pertenezca y Comandante mayor del Cuerpo. Los paisanos ingresarán con baja y la orden de la Autoridad militar que disponga su ingreso, o el oficio de la Junta de Clasificación y Revisión si se tratase de mozos, padres o hermanos pendientes de observación o curación, por acuerdo de la misma. La de los primeros será firmada por el médico militar que los haya reconocido y la de los pertenecientes a la citada Junta por el médico militar y Presidente de la misma.

Art. 70. Sólo en caso de reconocida urgencia será admitido un enfermo con baja provisional, que puede

ir firmada por el médico del Cuerpo o por el Comandante de la guardia de prevención o Plaza, o por el más caracterizado que conduzcan al paciente, formalizándose posteriormente la definitiva.

Art. 71. Si la urgencia del caso fuera tal que no hubiera tiempo de extender la baja provisional, ingresará el enfermo y se extenderá aquel documento con los datos que el paciente y sus conductores faciliten, firmando el médico de guardia, y donde no lo haya el sargento o cabo, formalizándose posteriormente la administrativa.

Art. 72. El ingreso de Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados y personal del Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados, se verificará previa orden de la autoridad militar de la plaza, en la que se especificará el derecho de ingreso y la presentación de la baja firmada por el interesado, con el visto bueno del primer Jefe del Cuerpo o Establecimiento donde sirva. Sólo por verdadera urgencia podrán ingresar sin baja, formándose una provisional en la guardia facultativa, como se indica en el artículo anterior.

Las de los en situación de reserva y retirados deberán ser visadas por los interventores de las Tesorerías por donde cobren sus haberes; certificando la cuantía de los mismos, dándose cuenta por el Director al primer Jefe del Cuerpo o Establecimiento a que aquél pertenezca, o a la Autoridad militar de la Plaza, a fin de que se formalicen las bajas definitivas. Las familias de los Generales, Jefes y Oficiales, Cuerpo de Suboficiales, asimilados y personal de tropa que tengan derecho a ingresar en el Hospital, para someterse a operaciones quirúrgicas, verificarán este ingreso cuando haya camas vacantes de la categoría, por antigüedad de petición al Director del Hospital, por conducto de la Autoridad militar de la Plaza y con baja de forma idéntica a la que corresponde al jefe de la familia, suscrita por éste y visada por el Jefe del Cuerpo o Establecimiento, o Comandante militar, el que confirmará el derecho a la hospitalización.

En este documento se expresará claramente la filiación del enfermo, grado de parentesco con el cabeza de familia bajo cuyo techo habita, así como las señas del domicilio. En caso de ausencia de aquél, será solamente firmada por el Jefe del Cuerpo a que pertenezca o por la Autoridad militar de la Plaza.

La petición de ingreso se acompañará de un certificado del médico que le asista, en el que conste la enfermedad o la operación quirúrgica que la misma exige, y la urgencia que a su juicio requiere dicha intervención, para que en su vista pueda el Director resolver sobre su ingreso, sin someterlo al turno antes mencionado.

Los padres, esposas, hijos mayores y los hermanos, así como el criado de confianza que deseen ingresar en concepto de acompañantes del enfermo, lo solicitarán directamente del Direc-

tor, el que podrá acceder a dicha petición previo informe del Jefe de la clínica y durante el tiempo que lo juzgue necesario, y si las circunstancias lo permiten, durante el período de gravedad del enfermo o herido hospitalizado, y la baja correspondiente necesaria a los efectos administrativos será firmada por el jefe de la familia, si estuviere en condiciones para ello, o en otro caso por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que aquél preste sus servicios, o por la Autoridad militar de la Plaza.

Art. 73. Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales cuya hospitalización no sea obligatoria, podrán ser dados de alta a petición propia.

Art. 74. Cuando la Autoridad militar interese la salida del Hospital de algún enfermo, para asuntos judiciales o cualquiera otras circunstancias excepcionales que lo requieran, informará el Jefe de la clínica, si se halla en condiciones de salir del Hospital sin peligro para su vida o sin riesgo de agravación de la dolencia; y si hubiere alguna duda sobre este extremo, se verificará el reconocimiento por dos médicos, presidido por el Director, dando cuenta del resultado a la Autoridad que lo interesa.

Art. 75. Los individuos dados de alta saldrán del Hospital después de la comida de la tarde, a excepción de los que por emprender viaje, pasar a otro Hospital o por otras circunstancias deban hacerlo en hora determinada, y en este caso, se les entregará la ración que se prescriba.

Art. 76. Las altas de los fallecidos serán remitidas por el Director a los Jefes de los Cuerpos a que aquéllos pertenecieron, manifestando los depósitos que aquéllos hayan dejado. Si los fallecidos fueran transeúntes, remitirá las altas, notificando al propio tiempo, si tiene o no depósito al Comandante militar de la Plaza.

Art. 77. Las altas de los individuos presos serán comunicadas con la debida anticipación a los Jefes de los Cuerpos o Comandantes militares, según proceda, a fin de que nombren quién debe hacerse cargo de ellos y de su conducción y custodia, cediendo el oportuno recibo al comandante de la guardia del Hospital, y, si no la hubiese, al médico o sargento de la guardia del servicio, el que lo entregará al Director.

Art. 78. Cuando los enfermos dados de alta por inútiles o evacuados a otros Hospitales tengan que hacer un viaje en el que por razón de su estado necesiten ir acompañados, se designará una clase o sanitario de la clínica a la que aquéllos hayan pertenecido, el que, conocedor de la enfermedad padecida, del curso de la misma y del tratamiento empleado, y familiarizado con aquél, podrá prestarle con la mayor eficacia los auxilios que en el viaje necesite, y de no ser esto posible, se designará personal que precisamente preste servicio en clínicas; en los casos en que sea necesario que el viaje lo efectúe en clase superior a la que corresponde, se cumplimentará lo prevenido para estos casos.

Art. 79. El alta de los dementes por pase a otro Hospital, Manicomio o entrega a la familia, se regulará por lo consignado en su especial Reglamento.

De la observación de presuntos inútiles en Hospitales

Art. 80. Aparte de su misión de asistencia a los enfermos, en los Hospitales Militares se atenderá a la observación pericial de los presuntos inútiles de soldados y clases del Ejército y Cuerpos militarizados, así como de la Marina de guerra, cuando se disponga, y a la de los mozos durante los períodos de reclutamiento y clasificación de soldados.

Art. 81. Todas las observaciones de soldados se harán por orden superior, que recibirá el Director del Hospital. Este, tan pronto como reciba la orden, designará a la vista de la enfermedad que se desea comprobar, la clínica en que debe ingresar, a fin de que el Jefe de la misma realice toda la investigación necesaria solicitando, si lo necesitara, el auxilio de los servicios de radiología, electrología o laboratorio, o la inspección por algún otro especialista del Establecimiento.

Tan pronto como haya reunido los datos necesarios para emitir juicio, lo hará en forma clara y concreta para que el individuo sea reconocido definitivamente por el Tribunal correspondiente en la primera sesión hábil a partir de la fecha en que se entregó el dictamen.

Los dictámenes emitidos por el médico observador serán tenidos muy en cuenta por los Tribunales, pero no tendrán fuerza para obligar.

Art. 82. Las observaciones de los mozos durante el reclutamiento estarán a cargo del médico nombrado para Vocal de la Junta de Clasificación, el que podrá solicitar de la Dirección del Hospital, los reconocimientos periciales por especialistas, o los análisis que juzgue necesarios, bien entendido que en tales casos sólo se trata de averiguar si la dolencia debe o no considerarse incluida en el Cuadro de inutilidades, sin ir más allá en los diagnósticos.

Art. 83. En principio, los Jefes de las Clínicas de Hospital incoarán las propuestas de los enfermos que hayan adquirido la enfermedad durante su estancia en la clínica y los médicos de Cuerpos y Unidades las de los individuos que la padecieran con anterioridad, pero en ningún caso se demorará en perjuicio del enfermo y del Estado, la práctica de una observación o la declaración de una inutilidad por litigios sobre estos asuntos, debiendo suplirse las deficiencias siempre en bien del enfermo, quedando a cuenta de la Dirección del Hospital, imponer o proponer a los negligentes las sanciones oportunas.

Art. 84. Los reconocimientos de inútiles se verificarán en los Hospitales autorizados para ello en las fechas señaladas, presidiéndolos siempre el Director del Hospital que para

estos asuntos no delegará y se considerará como servicio preferente.

Art. 85. Cuando la observación deba verificarse en otro Hospital o para la de los dementes, se cumplimentarán todas las disposiciones en vigor para efectuar el traslado del enfermo.

Art. 86. Cuando la Autoridad militar disponga la observación de algún Jefe u Oficial del Ejército, ésta se verificará en la clínica de Oficiales precisamente y el Jefe de la misma solicitará el auxilio de los especialistas y de los análisis o pruebas que estime pertinentes y a su vista formulará su dictamen.

CAPITULO VII

Servicio de guardia en los Hospitales Militares

Art. 87. El servicio facultativo de guardia estará a cargo del médico que se designe entre los destinados de la plantilla para ello.

Art. 88. En su cometido será auxiliado por las clases e individuos de tropa de Sanidad Militar, destinados en el Establecimiento, en la forma y cuantía que determine el Director, teniendo en cuenta el personal existente y las necesidades del servicio. En los Hospitales que por su importancia lo requiera, se procurará que forme parte de la guardia un sargento de Sanidad Militar.

Art. 89. Cuando en el Hospital exista destinado personal de practicantes, uno de éstos prestará el servicio de guardia, a las inmediatas órdenes del médico.

Art. 90. En ausencia del Director, y cuando no se encuentre en el Establecimiento ninguno de los médicos en él destinados, el médico de guardia asumirá la Jefatura del Hospital.

Quando no se encuentre el Jefe de servicios, tendrá a su cargo los cometidos de éste, respecto a la vigilancia y cuidado de la limpieza y policía de los locales y mando sobre el personal sanitario, asimismo tendrá la obligación de presenciar el reparto y distribución de los alimentos, en igual forma y con iguales atribuciones que aquél, de quien se considerará delegado para estos menesteres.

Art. 91. El médico de guardia permanecerá en el Hospital durante todo el tiempo que dure ésta, sin abandonar bajo ningún pretexto el local designado para el servicio; visitará las clínicas, asegurándose, no sólo del orden y disciplina, sino también de que se cumplan con exactitud las prescripciones de los Jefes de éstas, y en casos de accidentes de urgencia que no den tiempo a prevenir al Jefe de una clínica, tomará las disposiciones convenientes para remediarlos.

Art. 92. Recibirá todos los entradados, comprobando que traen toda la documentación necesaria—corriente o de urgencia—y los distribuirá en las clínicas ateniéndose a las disposicio-

nes generales y a las especiales que en cada caso pueda recibir. Si hubiese pasado la hora de las visitas o si el enfermo lo necesitara, le dispondrá plan de alimentación y medicación de urgencia; si estimase que se precisaba intervención operatoria que sólo deban realizar los cirujanos, avisará, con toda urgencia al que corresponda, y mientras llega hará los preparativos generales de preparar los locales y material para la intervención que fuere necesaria.

Art. 93. Reconocerá los cadáveres de los fallecidos en el Establecimiento o de los que ingresen por orden superior, y dispondrá su traslado al depósito.

Art. 94. Vigilará la salida de los enfermos dados de alta o que salgan oficialmente por cualquier otro concepto.

Art. 95. Se hará cargo provisional de los objetos de valor y metálico que los enfermos lleven consigo al ingresar, firmando el resguardo provisional, que se canjeará por el definitivo cuando los deposite en la Administración del Hospital.

Art. 96. De todos los ingresos, altas, defunciones y demás novedades que ocurran en el Hospital, dará cuenta verbal y escrita al Director. Asimismo de las determinaciones extraordinarias que hubiese tenido que tomar; correctivos, impuestos, etc.

Art. 97. Si los Jefes de clínicas o servicios le encargasen de algún cometido dentro de aquéllas, tales como recoger orinas, jugos gástricos, líquidos cefaloraquídeos, sangre, etc. de realizar alguna intervención en pacientes o de ejercer vigilancia extraordinaria sobre ellos, atenderá fielmente sus prescripciones, cumplimentándolas en la forma más acertada.

Art. 98. Dará instrucciones concretas a la clase o clases de guardia para que éstos vigilen las visitas de los enfermos y fiscalicen las entradas de víveres y provisiones por los visitantes, que en principio deben prohibirse.

Art. 99. Tendrá en su poder las llaves de las puertas exteriores y las de todas las salas que no precise usar y cuidará de que nadie entre o salga del hospital desde el toque de retreta al de diana, sin un permiso especial.

Art. 100. Para que pueda atender debidamente a todas las necesidades de urgencia que puedan presentarse, que nunca se dé el caso de que se retrase indebidamente la práctica de una indicación vital por carecer de medios para ello, el médico de guardia tendrá a su cargo el mínimo que se disponga de material quirúrgico, de cura y de inyectables de urgencia del que sólo podrá hacer uso en casos de indudable necesidad y urgencia, dando cuenta de haberlo realizado y descargándose del medicamento que haya utilizado mediante el correspondiente recibo firmado.

Art. 101. Al comenzar el servicio y al terminarlo se presentará al Director o, en su defecto, al Jefe de servicio o médico más caracterizado que se encuentre en el Establecimiento. Al terminar el

servicio informará al entrante de las instrucciones pendientes y de todas las novedades referentes al servicio.

Art. 102. Las órdenes que recibiese de la Plaza las anotará, registrará y cumplimentará, dando cuenta de todo ello al Director con la máxima urgencia, si lo merecieren por su contenido e importancia.

Art. 103. El practicante de guardia, si lo hubiere, estará a las inmediatas órdenes del médico de guardia y cumplimentará cuantas órdenes o instrucciones reciba de éste, secundándole en todo momento con el mayor celo y diligencia.

Art. 104. El sargento o clase de guardia cumplirá cuantas órdenes e instrucciones reciba del Jefe de la misma. Vigilará si el personal de guardia o de servicio en las clínicas cumple sus obligaciones y si llevan a cabo en forma conveniente, la distribución de alimentos y aplicaciones de remedios en sus diversas formas.

Participará al jefe de la guardia todas las novedades que observare.

A la entrada de enfermos los hará acompañar del personal de servicio en la clínica a que se destinen y hará que se cumplan las prescripciones relativas a limpieza y desinfección del enfermo y de sus ropas y efectos.

Art. 105. El personal de guardia en las distintas clínicas y servicios será el encargado de que se cumplan puntualmente y con toda exactitud, las órdenes y prescripciones dictadas por los Jefes médicos de aquellas, por el médico de guardia y las generales del servicio. Además, dará cuenta inmediata al médico de guardia de cualquier novedad que ocurra en su departamento y mantendrá el orden y disciplina en el mismo, no consintiendo transgresión alguna a los enfermos, dando cuenta al sargento de la guardia de cualquier acto de indisciplina que se cometa.

Art. 106. La guardia exterior, cuando exista, tendrá por misión primordial vigilar los presos del Establecimiento y cumplimentar todas las instrucciones y órdenes que haya recibido de la Autoridad Militar de la Plaza.

El jefe de la guardia se presentará al Director, a quien dará cuenta de las misiones que se le han encomendado en el Hospital, y, a su vez, recibirá las especiales que aquél le indicare y, en su vista, adoptará las medidas convenientes al mejor cumplimiento de todas ellas.

Art. 107. Si alguna vez, por caso excepcional, se presentara alguna incompatibilidad entre las medidas que el Oficial o el jefe de la guardia militar creyere prudente adoptar y el buen régimen del Establecimiento, el Director dará cuenta inmediata a la Plaza para que ésta resuelva en definitiva.

Art. 108. Dadas las facultades que se confieren al médico de guardia, se evitará en lo posible que desempeñe este cargo personal civil contratado o soldados habilitados para ello.

CAPITULO VII

Servicios especiales y consultorios.

Art. 109. Según la importancia de los Hospitales podrán existir los siguientes servicios:

Del servicio de cirugía y su clínica

Art. 110. Las clínicas de cirugía estarán a cargo de los Jefes u Oficiales médicos destinados por orden ministerial, como Jefes de los centros quirúrgicos o diplomados de la especialidad, y en caso de no existir ninguno de éstos, el que el Director designe entre los que tengan aptitudes para ello.

Art. 111. Cada cirujano del centro quirúrgico tendrá a sus órdenes un ayudante médico, dos Hijas de la Caridad enfermeras o dos enfermeras militares, un practicante y dos sanitarios. Esta agrupación se denominará equipo quirúrgico.

Art. 112. Los equipos quirúrgicos tendrán la obligación de trasladarse al Hospital filial que reclame su auxilio para practicar la intervención que fuera precisa en los casos de urgencia y que el traslado del paciente pudiera ser causa de agravación, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 113. En todos los Hospitales Militares que no existan equipos quirúrgicos se practicará la pequeña cirugía, pero aquellas intervenciones que reclamen una perfecta especialización, no se efectuarán más que por el personal de los centros quirúrgicos y equipos, adonde serán enviados los enfermos de cirugía que puedan tolerar el transporte consiguientemente.

Art. 114. Cuando algunos enfermos de cirugía, de los Hospitales filiales, requieran ser intervenidos, el Jefe de la clínica manifestará por escrito al Director cualquiera que sea la hora del día o de la noche, la necesidad de solicitar en su beneficio el concurso del equipo quirúrgico, expresando la enfermedad de aquél, la urgencia y clase de intervención que a su juicio merece y si el enfermo está o no en condiciones de ser transportado al centro, o ha de reclamarse la venida del equipo. El Director podrá comprobar por sí, o mediante junta de médicos, la necesidad y extremos de la petición y, sin pérdida de tiempo, solicitará de la Autoridad militar de la Plaza, bien el correspondiente pasaporte o la presentación del equipo quirúrgico. En los Hospitales que sólo exista un médico, éste resolverá por sí, solicitando de la Autoridad de la Plaza la venida del equipo o el traslado del enfermo.

Art. 115. Los cirujanos Jefes de centro o equipo y los Jefes de las clínicas de cirugía en los Hospitales donde aquéllos no existan, tendrán a su cargo la sala de operaciones, con su material e instrumental, cuidando con el mayor celo de que esté siempre en condiciones para realizar las intervenciones quirúrgicas que puedan ser necesarias, solicitando del Jefe de servicios, el cambio del que se utilice y proponiendo por escrito y razonadamente al Director, la adquisición del que no siendo del Nomenclator, considere indispensable.

Sala de operaciones

Art. 116. Esta sala estará a cargo del cirujano, y en los Hospitales que existan varios, del más antiguo.

Art. 117. Para el servicio de la misma, cuidado del material e ins-

trumental y para la esterilización se designará por la Dirección el personal de Hijas de la Caridad, enfermeras militares o clase de Sanidad Militar competente, según los casos y necesidades; asimismo los mozos de sala y sirvientes, que estarán a las órdenes de la Hija de la Caridad o clase.

Art. 118. El cirujano señalará, de acuerdo con el Director, los días y horas que ha de ocupar la sala de operaciones, y sólo en casos de urgencia podrá intervenir fuera de ellas.

Cuando sean varios los cirujanos y especialistas, se distribuirán los días de la semana y horas, para fijar con el visto bueno del Director, los que a cada uno correspondan.

Art. 119. Los cirujanos Jefes, prevendrán por escrito a la Hija de la Caridad o clase encargada de la sala, el número y clase de intervenciones que ha de practicar al día siguiente, debiendo estar este aviso en su poder, al terminar la visita de la mañana anterior al día de las intervenciones.

Asimismo ordenará también por escrito con la anticipación necesaria, la preparación de aquellas medidas, bien sean de instrumental o medicamentos, que constituyan una innovación o de usos poco frecuentes.

Art. 120. La Hija de la Caridad, enfermera o clase, tendrá a su cargo, además de la esterilización del material para la sala, el de curación de las clínicas, para lo cual, éstas presentarán dicho material preparado en cajas a las horas señaladas para ello.

Art. 121. Teniendo a su cuidado el instrumental, aparatos y material de la sala de operaciones, lo cambiarán en el almacén y lavadero cuantas veces sea necesario y muy especialmente al terminar las operaciones quirúrgicas, con el fin de que todo esté dispuesto para poder operar de nuevo, si las circunstancias así lo exigen.

Servicio de odontología

Art. 122. Estará desempeñado por un Jefe u Oficial médico que posea el título de odontólogo.

Art. 123. Le auxiliarán en este servicio el personal de Hijas de la Caridad o enfermeras y el auxiliar que por el Director se designe, en consonancia con la importancia del Establecimiento y necesidades, a quien dará las instrucciones particulares que estime precisas para el mejor desempeño del servicio.

Asimismo dispondrá de los locales que también designe la Dirección.

Art. 124. No se hospitalizarán enfermos cuyo tratamiento sea de empastes, limpieza y extracciones exclusivamente.

Art. 125. El pedido a la farmacia se hará como en las demás clínicas del Establecimiento.

Servicios de radiología y electroterapia

Art. 126. Estarán a cargo del Jefe u Oficial médico diplomado en la especialidad, nombrado expresamente por orden ministerial.

Art. 127. Como en el servicio de odontología, tendrá a sus órdenes el personal que designe el Director, y al que dará las instrucciones convenientes.

Art. 128. Estos servicios se practicarán:

1.º A petición de los Jefes de clínica, que lo harán en hoja impresa, en que consten los datos clínicos que puedan ser de interés al radiólogo para la técnica del servicio. Estas hojas quedarán archivadas en el gabinete, sirviendo de comprobantes.

2.º Para los enfermos no hospitalizados, será preciso que sea solicitado por el médico del Cuerpo a que pertenezcan, pidiéndole de oficio al Director para los individuos de tropa y cabos.

3.º Cuando se ordene por la Autoridad militar de la Plaza, se solicite por jueces instructores o tribunales médicos el reconocimiento para ingreso en Inválidos, señalamiento de pensiones como inutilizados en acto de servicio o accidente del trabajo. En estos casos serán gratuitos para los interesados.

4.º A petición de los Generales, Jefes, Oficiales o asimilados, Cuerpo de Suboficiales, clases e individuos de la Guardia Civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad y familias de los mismos, por indicación del médico militar o civil que les asista, el que por escrito manifestará el objeto del servicio y que será abonado por los interesados con arreglo a las tarifas vigentes.

Art. 129. Los servicios para los enfermos hospitalizados, se efectuarán todos los días a las horas que señale el Director, de acuerdo con el Jefe del gabinete, y para las familias de los Jefes y Oficiales, éstos y tropa no hospitalizados, cuando marque el Director.

Laboratorios de análisis

Art. 130. El Jefe del laboratorio, será el Jefe « Oficial médico especialista que sea nombrado por orden ministerial para este servicio.

Art. 131. Será misión del mismo:

1.º Practicar los análisis clínicos e higiénicos que requieran los Jefes de clínica, consultorios y enfermerías.

2.º Análogamente cuando se solicite por los Generales, Jefes, Oficiales, individuos del Cuerpo de Suboficiales, asimilados, clases y tropa, así como las familias, acompañando nota del médico militar o civil que les asista.

3.º Realizar los análisis higiénicos y médico-legales que se ordenen por las Autoridades militares y soliciten por conducto reglamentario los Jefes de Cuerpo y jueces instructores.

4.º Hacer las investigaciones bacteriológicas especiales en caso de epidemia y las que exijan las enfermedades endémicas.

5.º Practicar el servicio antirrábico, con diagnóstico revelador, tratamiento preventivo y observación de animales sospechosos; siempre que se disponga de condiciones para ello y en el caso de que se pueda practicar ésta, se atenderá a lo dispuesto.

6.º Elaborar las auto-vacunas.

Art. 132. Como en los servicios anteriores, tendrá a sus órdenes el personal necesario, que por la Dirección se le designe y recibirá del Jefe de servicio, las órdenes complementarias para su ejecución.

Art. 133. Los Jefes de laboratorio podrán, por su iniciativa, realizar investigaciones científicas, que no alteren el cumplimiento de los servicios indicados, dando cuenta del resultado cuando estime que el caso lo requiera.

Art. 134. Los productos que hayan de ser analizados, se presentarán en el laboratorio a las horas dispuestas por el Director, debiendo ir acompañados de petición escrita y firmada por el Jefe de clínica o consultorio que prescribe el análisis, o por la persona que lo solicita, con indicación de su médico, en la que se hará constar clara y concretamente la naturaleza del producto, procedencia u origen y clase de investigación que se desea.

Art. 135. En dicho laboratorio se podrán pedir instrucciones previas sobre la forma en que deben recogerse o remitirse los productos y cantidad necesaria de cada uno, según el análisis o investigación que se solicita.

Consultorio de especialidades

Art. 136. En los hospitales en que por su importancia se han creado especialidades, se establecerán consultorios para la asistencia de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, asimilados y sus familias no hospitalizadas.

Además de estas especialidades, podrán establecerse consultorios de otras que se juzguen beneficiosas para los militares y sus familias, siempre que en el Hospital existan médicos que se ofrezcan a desempeñarlas, pudiendo también en éstas, utilizarse los crecimientos de los médicos destinados en los Cuerpos y Establecimientos militares, cuando sea compatible con las obligaciones peculiares del destino, para lo que antes de aceptarlos será preciso participarlo a la Autoridad militar de la Plaza y al Jefe de Sanidad, para su aprobación.

Art. 137. La asistencia en estos consultorios será gratuita, y los materiales indispensables para una cura simple, en los de cirugía. Por lo tanto, las radiografías, análisis clínicos, medicamentos para la exploración del enfermo, apósitos enyesados y especiales medicamentos, inyectables, en general cuanto exceda de los términos señalados anteriormente, deberá ser suministrado por el paciente, excepto los tres primeros conceptos señalados, que serán abonados según tarifa.

Art. 138. Queda prohibido terminantemente dar a los enfermos medicamentos ni efecto de curación alguno de los que puede suministrar el consultorio, para que pueda ser utilizado por aquéllos fuera del Establecimiento.

Art. 139. Los Jefes de los consultorios tendrán a su cargo el instrumental y material del mismo, y a sus órdenes el personal que se les designe.

Art. 140. En el consultorio de odontología se abonarán todos los materiales empleados en la asistencia de los enfermos, según tarifa.

CAPITULO VIII

De las Juntas facultativa y económica

Art. 141. La Junta facultativa estará constituida por el Director como presidente, el Jefe de servicios, el Jefe de los de farmacia, el de los de Intendencia y eventualmente los Jefes y Oficiales médicos que el Director crea deban tomar parte en sus deliberaciones, bien entendido que forzosamente será Vocal todo Jefe de un departamento o servicio de cuyas necesidades, funcionamiento o régimen haya de tratarse.

Art. 142. La Junta facultativa tiene por misión:

1.º Dar dictamen sobre todas las consultas y emitir los informes técnicos que soliciten las Autoridades.

2.º Proponer las modificaciones que se estimen pertinentes en la organización y funcionamiento de los servicios adscritos al Hospital y de las ampliaciones, instalaciones y obras que se proyecten.

3.º Estudiar todas las modificaciones que se estimen necesarias y convenientes para el buen régimen de alimentación, tratamiento farmacológico y cambios que se impongan en el utensilio, muebles, ropas y material sanitario de los Hospitales. De todo ello se levantará acta que se enviará a las Autoridades que correspondan para su estudio y resolución.

4.º Proponer en los casos que se reconozcan como urgentes e indispensables, la adquisición directa de medicamentos que no sean de petitorio o de instrumental médicoquirúrgico que sea necesario utilizar y no sea posible esperar su suministro por los medios y plazos reglamentarios.

5.º Solicitar de la Autoridad en la forma reglamentaria el aumento de la dotación de material quirúrgico, de cura y de toda naturaleza que las necesidades del Hospital requieran ya sea eventual, ya definitivamente.

6.º Proponer la admisión y despido de personal eventual de todas clases.

Art. 143. La Junta se reunirá por iniciativa de la Dirección o a propuesta razonada de cualquier Jefe de departamento o servicio hospitalario.

Art. 144. El más moderno de los presentes hará de Secretario y redactará el acta que registrará en el libro correspondiente, sacándose las copias necesarias en la misma forma que todas las copias de documentos que se soliciten del Hospital.

Art. 145. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate, pero siempre que sea factible, se constituirá con número impar de asistentes para evitar el uso del voto de calidad.

Art. 146. El Presidente podrá nombrar ponencias especiales dentro de la Junta para que redacten propuestas e informes que sean discutidos en la sesión siguiente.

De la Junta económica

Art. 147. La Junta económica estará constituida: por el Director como Presidente, Jefe de servicios, el Jefe de los farmacéuticos, el Jefe administrativo, el Comisario de Guerra interventor y el Administrador, que actuará como Secretario.

Art. 148. La Junta económica o una delegación de ella, de la que formará parte el Administrador, recibirá de la actual Comisión gestora de Hospitales, los viveres y artículos que la misma adquirirá con destino al Establecimiento, haciendo entrega de ellos al personal que los tenga a su cargo.

Art. 149. Cuando para mayor ilustración de la Junta, ésta o el Director lo conceptúe conveniente, podrá oírse en ella a la superiora de las Hijas de la Caridad del Hospital, que presten servicio en el mismo.

CAPITULO IX

Servicio de farmacia en los Hospitales Militares

Art. 150. Tiene por objeto este servicio, el suministro de medicamentos, material de curación, etc., a los enfermos o heridos sometidos a tratamientos en los Hospitales Militares y el suministro de los desinfectantes necesarios para el debido saneamiento.

Cuando sea preciso, el Director o el Jefe de servicios podrán encargar en la farmacia tanto las prácticas de desinfección que se requieran como los análisis bromatológicos, toxicológicos o biológicos precisos.

Art. 151. En cada farmacia de Hospital habrá los farmacéuticos que asignen las plantillas, así como practicantes y mozos de farmacia en el número que demanden las necesidades del servicio. Habrá igualmente un número prudencial de individuos de tropa, de los que uno deberá ser sargento o cabo.

Art. 152. Será Jefe del servicio farmacéutico y responsable del mismo en todas sus partes, el de mayor graduación o el de mayor antigüedad; el que le siga en graduación o antigüedad desempeñará las funciones de detall de la misma con las obligaciones inherentes a este cargo.

Cuando no hubiere más que un solo farmacéutico, desempeñará ambos cargos.

Art. 153. El Jefe de los servicios de farmacia, redactará los informes correspondientes acerca del resultado de los análisis químicos y ensayos que por el Director del Hospital o Autoridades militares de la Plaza le encomienden, bien para reconocer la calidad de las substancias alimenticias o cualquiera obra que deba servir para la subsistencia de los enfermos, así como los relativos a los análisis químicos que se efectúen en la farmacia, de productos normales o anormales del organismo, para esclarecimiento del diagnóstico.

Art. 154. Procurará con especial cuidado, que todo el personal destinado en la farmacia cumpla exactamente sus obligaciones y se conduzca con prudencia y moderación, amonestándole y castigándole al efecto, si necesario

fuere, dando conocimiento al Director del Hospital y al Jefe de los servicios farmacéuticos correspondiente.

Art. 155. Cuidará bajo su exclusiva responsabilidad, de que la farmacia esté siempre bien surtida de los medicamentos, material de curación, artículos y efectos de consumo, que con arreglo al Petitorio vigente debe existir en todas ellas, procurando que el repuesto sea el que prudentemente se considere necesario para cubrir el servicio por espacio de seis meses.

Art. 156. Igualmente, que se halle dotada del utensilio y aparatos que con arreglo al Nomenclátor vigente, le sean precisos, para realizar todas las operaciones que el servicio demande, solicitando con la oportunidad debida, la reposición del que se inutilice.

Art. 157. Formulará dentro del primer mes de cada trimestre natural, el pedido de los medicamentos cuyo suministro corresponda al Laboratorio y Parque central de Farmacia militar, estando además autorizado para pedir en cualquier tiempo los que necesidades extraordinarias o imprevistas del servicio hicieran indispensables, pudiendo hacerlo en estos casos, bien del mencionado Parque o de la farmacia-parque del territorio en que se halle el Hospital, por el conducto reglamentario.

Art. 158. Pertenece a las Juntas facultativa y económica del Hospital como Vocal nato, pudiendo adquirir por la mencionada Junta económica y a propuesta de la facultativa, aquellos medicamentos y efectos que expresamente estén señalados en el Petitorio vigente, como de compra en plaza con arreglo a los preceptos del Reglamento de contratación del ramo de Guerra.

Art. 159. Cuando por falta de un medicamento, cuyo suministro corresponda al Laboratorio y Parque Central, haya necesidad de recurrir a su adquisición en plaza, el jefe del servicio de farmacia justificará dicha compra en la forma dispuesta en la legislación vigente.

Art. 160. En ningún caso podrá verificarse la adquisición directa de los medicamentos oficiales.

Art. 161. La elaboración de los medicamentos se efectuará con arreglo a las prescripciones del "Formulario de Hospitales Militares" que se halle vigente y los que no se encuentren incluidos en él, con sujeción a lo que disponga la "Farmacoepa española" vigente.

Art. 162. Los medicamentos nuevos y las especialidades farmacéuticas patentadas, no podrán emplearse en los Hospitales Militares, mientras no haya sido autorizado su uso por el Ministerio de la Guerra, e incluidos en el Petitorio de medicamentos, previos los análisis y experimentación clínica que se consideren necesarios.

Art. 163. No obstante, si los Jefes de clínica necesitasen emplear algún medicamento no incluido en el Petitorio, previo el asentimiento de la Junta facultativa del Hospital, se adquirirá y utilizará, dando cuenta a la Junta facultativa de Sanidad, para que apruebe lo hecho o lo censure.

En el primer caso se entenderá que podrá seguirse usando hasta su inclusión en el Petitorio.

Lo mismo se procederá cuando el Jefe de los servicios quirúrgicos del Hospital, estime caso de necesidad el uso de anestésicos de marcas especiales o de material de cura, suturas, etc., y si la Junta facultativa de Sanidad lo aprueba, se entenderá también que puede seguirse usando aquellas marcas hasta nueva orden.

Art. 164. Los médicos de visita se ajustarán en sus prescripciones medicinales al Petitorio y Formulario para uso de las Farmacias Militares que se halle vigente y cuando crean necesario valerse de algún medicamento que no estuviese incluido en alguno de ellos, lo solicitarán razonándolo del Director del Hospital, el cual, antes de proponer a la Superioridad su adquisición, reunirá la Junta facultativa del Establecimiento, si la mayoría creyera conveniente su adquisición o inclusión en el Petitorio, trasladará el acta correspondiente a la Superioridad para que por el Ministerio de la Guerra se resuelva lo procedente.

Art. 165. El suministro de los medicamentos para las clínicas de los Hospitales se verificará por los resúmenes de las libretas, teniendo éstas a la vista y después de haber sido escrupulosamente reconocidos y confrontados, para evitar todo error o equivocación. Los envases serán facilitados por el almacén del Hospital.

Art. 166. Para entregar medicamentos estupefacientes, será requisito indispensable, que el médico de la clínica los prescriba en libreta aparte de la ordinaria, poniendo las cantidades en letra y por último su firma.

Art. 167. Las horas de servicio en la farmacia, para suministro a los enfermos del Hospital, serán las mismas que se hallen fijadas para pasar la visita médica en las clínicas. Sólo en casos de urgencia y eventuales, podrá hacerse servicio fuera de esas horas y mediante orden del Director.

Art. 168. Las farmacias de los Hospitales, además del servicio hospitalario, propiamente dicho, podrán efectuar cuando las circunstancias de emplazamiento y localidad lo aconsejen, el de los Cuerpos y Establecimientos militares, con cargo y sin él, el suministro del personal militar del Ejército y Armada y de Penales y a las prisiones dependientes del Ministerio de Justicia.

Art. 169. Para la ejecución técnica de los servicios indicados en el artículo anterior, así como para la rendición de su contabilidad especial, los farmacéuticos se atenderán a los preceptos del Reglamento para el régimen interior de las Farmacias Militares y disposiciones complementarias.

CAPITULO X

Servicio administrativo de los Hospitales Militares, Reglas generales.

Art. 170. La administración y contabilidad del servicio de los Hospitales Militares estará exclusivamente a cargo del Cuerpo de Intendencia.

Art. 171. Para el desempeño de tales cometidos habrá en cada Hospital Militar un Jefe administrativo de Intendencia, un Oficial administrador, otro auxiliar de éste en los casos en que proceda, uno o varios escribientes, el personal de plana menor administrativo y las Hijas de la Caridad que presten servicio en los cometidos que tenga a su cargo el Administrador.

Art. 172. El personal del Cuerpo de Intendencia tendrá a su cargo todos los caudales, artículos, efectos y víveres del Establecimiento.

Art. 173. Habrá en todos los Hospitales Militares una caja de hierro para los caudales con tres cerraduras y llaves distintas, que estarán en poder del Jefe de los servicios de Intendencia, Administrador y Comisario interventor.

Del Jefe de los servicios de Intendencia

Art. 174. Siendo su misión puramente administrativa, no embarazará en lo más mínimo la acción facultativa del Establecimiento, ni intercederá en nada del régimen interior de las salas y servicios sanitarios.

Art. 175. Como Jefe de los servicios de Intendencia le corresponde:

1.º Cuidar de que el Administrador facilite con rapidez cuantos pedidos se hagan, por la Jefatura de servicios o por el Jefe de la Farmacia, de toda clase de artículos y efectos reglamentarios, y en caso de observarse exceso de pedido, o de no ajustarse éstos a las prescripciones reglamentarias, lo manifestará atentamente ya de oficio, ya verbalmente al Director, y en caso de insistencia servirá los pedidos bajo la responsabilidad de aquél, poniéndolo en conocimiento del Intendente de la División para la resolución que proceda.

2.º Vigilará el ingreso en almacenes de los efectos y víveres, agüellos por su número y estado, y éstos por su calidad, peso y cabal medida, exigiendo, según los casos, la responsabilidad a quien corresponda.

3.º Celar el exacto cumplimiento de los contratos que se celebren.

4.º Vigilar la conservación en almacenes de los efectos adquiridos y recibidos.

5.º Conocer el ingreso y salida de enfermos.

6.º Como clavero, intervenir la entrada y salida de los caudales, cuidando de que vuelvan a caja los valores que hubieran salido para su cobro si éstos no se verifican, o su importe si se hubiera realizado.

7.º Redactar y remitir al Intendente de la División la estadística del servicio.

8.º Redactar los pliegos de condiciones técnicas para las adquisiciones de todo el material administrativo.

9.º Formalizar las escrituras de los convenios que se celebren por consecuencia de subastas y concursos.

10.º Ordenar todos los pagos que haya de realizar el Administrador del Hospital.

11.º Tramitar los cargos por estancias causadas en el Hospital por individuos que deban reintegrar su importe.

12. Remitir periódicamente a la Intendencia de la División e Inspección, también de Intendencia, la documentación administrativa del Hospital.

13. Estará facultado para tramitar directamente con todas las Autoridades la correspondencia de asuntos administrativos del Establecimiento.

14. Rendir, en unión del Administrador, las cuentas correspondientes del servicio.

15. Redactar los ajustes de víveres con arreglo a los pedidos formulados por el Cuerpo de Sanidad, así como los de subsistencias y alumbrado.

16. Cuidar de que la entrega de los pedidos diarios en las Salas, se verifique puntualmente, resolviendo por sí las quejas o deficiencias que estén en sus medios y atribuciones.

17. Recibirá, autorizados por el Director, los pedidos de víveres y artículos que diariamente sean necesarios; ordenará que la Administración los facilite, cesando la responsabilidad del Administrador desde el momento en que sean recibidos o salgan de la cocina o almacén. Estos pedidos se entregarán previo recibo autorizado por el receptor o con el "visto bueno" del Director o Jefe de servicios.

18. Autorizará con su firma el "procede su ingreso" en la baja que llevan de su Cuerpo los individuos con derecho a hospitalidad.

19. Cuando reciba de la Intendencia los libramientos, cuidará de que se hagan efectivos y que su importe ingrese en la Caja del Establecimiento con las formalidades prevenidas.

20. Dará cuenta a la mencionada Intendencia del estado diario del movimiento de enfermos.

21. Dará aviso al Director de todo individuo que lleve causadas más de 60 estancias.

22. Cuidará de la formación del correspondiente inventario de Material entregado en virtud de peticiones de la División.

23. Asesorar a la Dirección del Establecimiento del uso que se haya dado al material cuyo cambio se interese en las clínicas.

24. El Jefe Administrativo para las cuestiones relativas a su peculiar servicio estará subordinado al Intendente de la División.

Del Administrador

Art. 176. Será el encargado de los caudales, víveres, ropas y efectos que existan y donaciones que se efectúen, rindiendo, en el plazo prevenido, las cuentas correspondientes.

Art. 177. Como consecuencia de las atribuciones que se conceden en el artículo anterior le corresponde:

1.º Recibir y hacer efectivos los libramientos que le expida la Intendencia, ingresando su importe en Caja con las formalidades reglamentarias.

2.º Formular todos los cargos derivados de las estancias causadas en el Establecimiento, gestionando los reintegros de los mismos y dando cuenta al Jefe de los servicios de Intendencia de su realización.

3.º Recibir cuantos caudales deban ingresar en Caja por los servicios efectuados en el Establecimiento.

4.º Formular los cargos oportunos como consecuencia de desperfectos causados en el Establecimiento y material del mismo.

5.º Recibir los víveres, artículos y efectos que para el servicio se le entreguen.

6.º Facilitar cuantos víveres o efectos le reclame el Director o Jefe de servicios, tanto en los pedidos para el consumo diario o uso periódico, como en los extraordinarios que puedan ocurrir, exigiendo en todos ellos el correspondiente recibo.

7.º Facilitar a las Hijas de la Caridad los víveres y efectos que les correspondan con arreglo al Reglamento.

8.º Satisfacer los haberes y demás devengos de los enfermeros y empleados de plana menor del Establecimiento.

9.º Llevar la contabilidad del mismo con sujeción a las normas vigentes.

10. Efectuar los pagos que proceda al pie de Caja por orden del Jefe de los servicios de Intendencia.

11. Los pedidos de efectos o artículos para la farmacia, los satisfará con las mismas formalidades que para los demás del Establecimiento.

12. Tendrá a su cargo la conservación y cuidado del archivo de la Administración.

13. Recibirá del Jefe de la farmacia las cantidades por venta de medicamentos.

14. Estará subordinado en cuanto al desempeño de su cargo se refiere, al Jefe de los servicios de Intendencia, de quien únicamente recibirá órdenes respecto a su peculiar servicio.

15. Al Administrador se le facilitará siempre dentro del edificio, el local para oficinas y dependencias a su cargo, y siempre que sea posible, habitación, etc.

Art. 178. Como consecuencia del artículo anterior la responsabilidad del Administrador cesa una vez efectuado el suministro.

Del personal auxiliar

Art. 179. En las oficinas de la Administración prestará servicio el personal de escribientes que por plantilla le corresponda, el cual dependerá para su servicio peculiar del personal de Intendencia, sin perjuicio de estar sometido al régimen general señalado por el Director del Establecimiento.

Personal de plana menor administrativa

Art. 180. Constituirá este personal eventual, los escribientes, si los hubiere, que prestan servicios en las oficinas de la Administración, el cocinero, ayudante y mozos de cocina, los porteros, guarda-almacenes y mozos de almacén, mozos de limpieza, el personal empleado en los lavaderos, costureras y todos cuantos estén dedicados al servicio administrativo.

Todo este personal cuya calidad y número será señalado en relación con la importancia del Establecimiento y créditos presupuestados, dependerá para su servicio del personal de Intendencia, sin perjuicio de estar sometido al régimen

señalado por el Director del Establecimiento.

De las Hijas de la Caridad.

Art. 181. Las Hijas de la Caridad auxiliarán a la Administración en los servicios que cita el convenio con ellas establecido, y en cuanto a las funciones propias del encomendado, se subordinarán al personal que tenga su ejecución, sin perjuicio de su dependencia del Director del Establecimiento.

CAPITULO XI

Del arsenal del material quirúrgico, de transporte y de curación

Art. 182. Estará constituido por el instrumental quirúrgico, el de transporte para el servicio interior del hospital, el de exploración y aplicación clínica, los apósitos y vendajes, aparatos de fractura y cuantos medios sean necesarios para el diagnóstico y tratamiento de enfermos y heridos. Dicho material puede ser del Nomenclador y de la dotación reglamentaria o proceder de donaciones o adquisición directa autorizada por la Superioridad.

Art. 183. Será Jefe del arsenal el Jefe u Oficial médico designado por el Director, teniendo a sus órdenes para la custodia y cuidado del material, una Hija de la Caridad o donde no las hubiera una clase sanitaria de los que presten servicio en la sala de operaciones.

Art. 184. El Jefe del arsenal y sobre la base de recibir, entregar, vigilar y conservar en perfecto estado el material a su cargo, cumplimentará cuantas instrucciones para el servicio se dicten por la Dirección del Hospital, y, además, llevará la documentación correspondiente, altas y bajas de material, propondrá a la Junta facultativa la adquisición del material que sea necesario, la reposición del que se haya agotado o esté a punto de agotarse, la adquisición de medios para el entretenimiento y conservación del que haya en el arsenal, remitiendo por conducto reglamentario al Parque de Sanidad, un mes antes de finalizar el cuatrimestre, el propuesto por inútil para su clasificación.

Art. 185. Para el movimiento del material se llevará un fichero en el que se anotará toda alta y baja con sus fechas y situación.

CAPITULO XII

De la alimentación de los enfermos

Art. 186. Con el plan de alimentación hoy vigente y que se acompaña en anexo, o cualquier otro que en su día se creyere oportuno implantar, atenderán los Jefes de clínica a todas las necesidades de los enfermos, cuidando de hacerlo en forma tal que, sin desatenderlas, se procure la mayor simplicidad en la prescripción, a fin de evitar molestias y trabajos inútiles que en alguna ocasión no tienen más fundamento que complacer caprichos o deseos no necesarios.

Art. 187. El pedido de las raciones se hará el día anterior, en la forma que se indica al hablar de los servicios de las clínicas y del Jefe de servicios.

Art. 188. El médico de guardia o los Jefes de clínica en sus visitas de la tarde, en vista del número de entrados y de la calidad de sus dolencias, harán un pedido extraordinario para atender a esta necesidad de urgencia y con el fin de causar los menores entorpecimientos en el servicio, se limitarán a señalar raciones ordinarias o dietas líquidas, absteniéndose de prescripciones especiales y extraordinarias.

Art. 189. Tanto el Director como el Jefe de servicios, podrá solicitar aclaraciones de los Jefes de las clínicas, siempre que observen anomalías en el contenido de las planillas, bien sea por el excesivo número de las raciones extraordinarias o por el de bebidas alcohólicas.

CAPITULO XIII

De los servicios de desinfección y limpieza

Art. 190. El servicio de desinfección se practicará con arreglo a su Reglamento vigente y demás disposiciones complementarias.

Art. 191. La desinfección de las clínicas y locales, será ordenada por el Director a los Jefes de los laboratorios correspondientes, los que designarán la especial que sea pertinente en cada caso, practicándose la operación bajo la dirección técnica de éstos.

Art. 192. En los Hospitales que no exista personal diplomado de higiene, el servicio estará dirigido por el Jefe de servicios, teniendo a su cargo los locales, las instalaciones, aparatos y material fijo y móvil de desinfección.

Art. 193. En los casos en que no hubiere elementos para realizar una desinfección especial, solicitarán de la Autoridad militar de la Plaza, por conducto del Jefe de Sanidad Militar, el concurso de los parques de desinfección, indicando, al hacer la petición, la causa o enfermedad que la motiva, a fin de que al recibir éstos la orden para practicarla, puedan llevar al personal material y elementos que convengan al caso.

Art. 194. Las camillas al servicio de las clínicas, se desinfectarán siempre que se hayan utilizado para el transporte de un enfermo infeccioso, así como la que se utilice dentro de la clínica de infecciosos, la que no deberá salir de dicha clínica más que para su desinfección. La de transporte de cadáveres que se conserva en el depósito, se desinfectará como éste, siempre que se haya utilizado para fallecidos de enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas; en estas circunstancias se desinfectarán asimismo los carruares para enfermos y los furgones de cadáveres.

Art. 195. Los gastos que ocasionan las desinfecciones, serán a cargo de los Hospitales.

Art. 196. Para la custodia, cuidado y manejo de los elementos de desinfección propios del Hospital, tendrá el personal correspondiente de clases y sanitarios. Cuando no exista la clase con el curso de maquinista desinfectador, habrá maquinista mecánico civil, que tendrá las obligaciones señaladas en el artículo correspondiente del Reglamento, para el servicio de desinfección ya citado, y percibiendo el jornal que le señale la Junta del Hospital, el cual podrá ser diario o sólo los días que trabaje, según la importancia y las necesidades del servicio.

Art. 197. El personal destinado a la desinfección realizará este servicio con exclusión de otros en las clínicas, usando la blusa reglamentaria y en algunos casos, los trajes, calzado, guantes y caretas especiales, que reclama la profilaxis de determinadas infecciones. Deberá, asimismo, disponer de baño o ducha, que utilizará antes de vestir el traje de calle.

Art. 198. Al servicio de desinfección para uso de Generales, Jefes, Oficiales, clases y asimilados del Ejército, así como si es solicitado por alguna entidad o elemento civil, en los sitios o localidades que no exista más servicio de desinfección que el militar, se aplicarán las tarifas vigentes.

Art. 199. El Jefe encargado del servicio de desinfección pedirá, mediante vale firmado por él, los efectos y materiales necesarios para entretenimiento y funcionamiento de la estufa y demás materiales de desinfección.

Servicio de limpieza

Art. 200. Se verificará en todos los locales del Hospital con arreglo a las instrucciones que con carácter general dicte la Dirección, más las complementarias de los Jefes de las clínicas y los varios servicios, para los suyos respectivos.

Art. 201. Las ropas de las camas y las interiores de los enfermos se cambiarán y lavarán cuantas veces sea necesario, sin atender al tiempo que haya estado en uso.

Art. 202. Los platos, vasos y cubiertos utilizados por los enfermos, serán sometidos a la esterilización en aparatos apropiados y donde no se hallen éstos instalados mediante la acción del agua hirviendo y minucioso lavado.

Art. 203. La ropa de los entrados será desinfectada, convenientemente, antes de llevada al almacén de ropas de entrados o entregada a sus dueños.

Art. 204. La ropa de uso personal y la de cama (incluido colchones y lonetas) de los enfermos infecciosos y de los que sin serlo, se designe por los Jefes de las clínicas, se desinfectarán en la estufa antes de ser entregadas al letrado y lavado de las ropas de los demás enfermos.

Asimismo se desinfectarán los colchones y ropas de cama y uso de los fallecidos, cualquiera que haya sido la causa de su muerte.

Art. 205. Aparte de las circunstancias indicadas, todos los colchones y cabezales desinfectados en la estufa, serán lavados, rehechos y rellenos con la cantidad reglamentaria, periódicamente, por clínicas

y aprovechando las épocas de menor enfermería.

De los baños

Art. 206. En cada clínica habrá, a ser posible, un cuarto de baño general y ducha, en el que por orden del Jefe de la clínica y en ausencia de éste el médico de guardia, se procederá a la limpieza de los enfermos en el momento de su ingreso, en la forma que sea compatible con la enfermedad y las lesiones que padezcan, cambiando sus ropas por otras del hospital.

Art. 207. Dichos baños y duchas podrán ser utilizados con carácter higiénico, pero siempre por prescripción facultativa, por todos los enfermos de la misma y singularmente por los que vayan a ser dados de alta.

Art. 208. Asimismo se emplearán para la administración de baños medicinales, previa la adición de las substancias necesarias, cuando éstas no alteren ni destruyan las bañeras ni utensilios, pues en este caso deberán emplearse apropiados en cuartos independientes.

De la peluquería y barbería

Art. 209. Se establecerá en locales que tengan condiciones para este servicio y será desempeñado por sanitarios que posean el oficio de peluquero-barbero.

Art. 210. Las blusas, toallas, paños, serán facilitados por el almacén, previa la presentación de los vales correspondientes visados por el Jefe de los servicios, y cuando no tenga existencias, serán adquiridos en la forma reglamentaria o remesados de otros Establecimientos.

Art. 211. El lavado de las mismas se verificará por el Hospital en la forma indicada para las clínicas, siendo la clase o sanitario que esté al frente de la peluquería, el encargado de verificar el cambio.

CAPITULO XIV

De las visitas en los Hospitales

Art. 212. Las Autoridades militares que anuncian su visita, serán recibidas y acompañadas en ella por el Director y el personal que éste designe.

El portero anunciará la llegada de la Autoridad por medio del toque convenido, recibiendo en el vestíbulo del Establecimiento, el Director del mismo con el personal designado. Para estas visitas se franquearán previamente todas las puertas de las distintas dependencias.

El Director dará el parte de novedades a la Autoridad que visite y le acompañará en unión de los Jefes u Oficiales designados, indicándole antes de que penetre en las clínicas las que haya enfermos infecciosos.

Art. 213. Todo Jefe u Oficial que haya de desempeñar cualquier comisión en un Hospital Militar, se presentará al Director del mismo, exponiéndole el objeto de su visita, a fin de que le facilite los medios de realizar su cometido.

Art. 214. Los Directores de los Hos-

pitales Militares autorizarán la entrada en las clínicas, a los jueces militares que lo soliciten para la práctica de las diligencias, siempre que los Jefes de aquéllas o en su defecto el médico de guardia, manifiesten que los enfermos que han de ser objeto de actos judiciales, se hallen en condiciones de que se practiquen. En caso contrario, los Jefes, de las clínicas o el médico de guardia, consignarán por escrito, si así lo desean los jueces instructores, que el estado del enfermo o enfermos, no permite la práctica de la actuación de que se trata. Del mismo modo se procederá en el caso de que un notario civil o quien haga sus veces en campaña o estado de guerra, se presente requerido por un enfermo grave, para otorgar testamento.

Art. 215. Los Oficiales de visita por los Cuerpos, se limitarán a visitar a los enfermos de los suyos respectivos, a cuyo efecto, irán provistos de relaciones comprensivas de los mismos, con expresión de las salas y número de las camas que ocupan, enterándose en la guardia facultativa, de las clínicas a que han sido destinados, los que ingresen el mismo día de la visita. De las relaciones o peticiones que los enfermos puedan producir, darán parte a sus Jefes, pudiendo, si éstos desean conocerlos, copiar los diagnósticos de las papeletas de cabecera.

Art. 216. Los sargentos, cabos y soldados nombrados por los Cuerpos para visitar y socorrer a los enfermos de los suyos, irán provistos de la relación correspondiente, a fin de que sus visitas sean lo más breves posible, para no molestar a los enfermos necesitados de reposo ni entorpecer la marcha regular de los servicios del Establecimiento, como para evitar la prolongada permanencia en las clínicas. Para estas visitas se dispondrá una hora fijada por el Comandante militar a propuesta del Director, no consentiendo las visitas de la tropa fuera de esa hora.

Art. 217. Todos los jueves y domingos en las horas señaladas en el horario del Hospital, se permitirá la visita de los parientes y personas de amistad de los enfermos que puedan recibirla. Los Directores pueden además, oyendo a los Jefes de las clínicas correspondientes, conceder las visitas que se soliciten para algunos enfermos, fuera de los días señalados, expidiendo al efecto, una autorización en la que conste, el nombre del visitante, día y hora en que ha de celebrarse la visita y su duración, reconociéndola el portero una vez que caduque para devolverla al Director.

Ni la tropa en sus visitas oficiales, ni los paisanos en las suyas, podrán entrar con armas ni bastones, los cuales dejarán en la portería. No se podrá penetrar en las clínicas de infecciosos ni en la de comprobación.

Los enfermos que puedan levantarse, recibirán las visitas fuera de las clínicas y en el local destinado al efecto si lo hubiese, y las de los demás se verificarán en ellas, y se harán todo lo más breves posible.

Durante las horas de visita, el personal sanitario de guardia, en todas las dependencias del Hospital, redoblará su vigilancia en cumplimiento de las órdenes recibidas.

Art. 218. Las autoridades militares de cualquier clase y categoría que sean y sus representantes, no podrán visitar ningún Hospital Militar sin que haya sido comunicada al Director del mismo, la autorización del Comandante militar de la Plaza.

CAPITULO XV

De la Biblioteca.

Art. 219. Estará formada por las obras que se adquieren anualmente, por las suscripciones de revistas profesionales y oficiales, y por las obras y revistas procedentes de donaciones.

Art. 220. La Biblioteca estará a cargo de un Jefe u Oficial médico, designado por el Director, auxiliado por una clase o sanitario.

Las horas de servicio de la Biblioteca serán las que señale el Director; fuera de éstas, estará cerrada.

Art. 221. Las obras y revistas serán facilitadas por el Jefe o empleado mediante recibo al personal del Establecimiento y a los médicos de la Plaza por un plazo de tiempo que no debe exceder de quince días. En el caso que alguna sufre extravió o deterioro, será repuesta con cargo al Jefe u Oficial firmante del recibo. Con este fin existirá en esta dependencia un libro talonario con matriz.

Art. 222. Los Jefes u Oficiales del Hospital, podrán proponer por escrito la adquisición de las obras científicas de reconocido mérito, de organización militar y servicios, y, en general, cuantas puedan ser útiles a dicho personal, en el desempeño de su especial cometido. La proposición escrita será entregada al Jefe de la Biblioteca para que éste, a su vez, la pase al Director para que la presente a la Junta facultativa al tratar de la adquisición de obras.

Art. 223. La Biblioteca será sostenida económicamente por el crédito consignado para estas atenciones.

CAPITULO XVI

Del servicio de los practicantes y tropas de Sanidad Militar

Art. 224. El personal de practicantes militares, desempeñará en los Hospitales Militares las funciones propias de auxiliar técnico del Cuerpo de Sanidad Militar.

Art. 225. Recibirán del Jefe de servicios las instrucciones relacionadas con el régimen general del Establecimiento y del Jefe del servicio a que estén destinados, las especiales que aconsejen las atenciones del mismo.

Art. 226. Estarán encargados de practicar las curas, aplicar inyecciones, colocar apósitos, con arreglo a las prescripciones de los Jefes de clínica.

Art. 227. Les está terminantemente prohibido el disponer para alguno, ni recibir enfermos dándoles ingreso en el Hospital por sí, sin haber sido vistos por el médico de guardia, al que avisarán cuando ingrese o se agrave alguno de ellos.

Del servicio de las tropas de Sanidad Militar

Art. 228. En los Hospitales Militares, y para los diferentes servicios, habrá un destacamento de tropas de Sanidad Militar. Este destacamento tendrá un Oficial o clase, Jefe del mismo, que atenderá a cuanto se refiera a vigilancia, policía, haberes, alimentación, vestuario y armamento de los sanitarios; el destino de éstos a las clínicas y servicios, se hará por el Jefe de servicios del Hospital, atendiendo a sus especiales aptitudes, quedando subordinados desde ese momento a los Jefes de las referidas clínicas y servicios hospitalarios. El Jefe del destacamento, antes de disponer de los sanitarios para las revistas y servicios análogos, que puedan resultar incompatibles con las horas y días en que deban prestar los técnicos que les están encomendados, tomarán la venia del Jefe de servicios, cuando se trate del total de los sanitarios destinados al Hospital, y de los Jefes de las clínicas y servicios cuando se trate de uno o varios de aquéllos en particular.

El Director tendrá a su vez jurisdicción sobre las tropas de Sanidad al mismo destinadas, pudiendo inspeccionar la alimentación de éstas, sin que esta jurisdicción menoscabe las atribuciones del Jefe de la Comandancia a que dichas tropas pertenezcan, y en el caso de que éstas merezcan algún correctivo, el Director podrá imponerlo dando cuenta inmediatamente al primer Jefe del Cuerpo.

Art. 229. Las clases y soldados de Sanidad Militar harán servicio en las clínicas, farmacia, consultorios y servicios de desinfección. En las salas de operaciones, arsenal quirúrgico, laboratorios de análisis, gabinete odontológico, gabinete de radiografía y electroterapia, lo prestarán cuando no haya Hijas de la Caridad.

Art. 230. Además de la instrucción general facultativa y militar que estas tropas deben tener antes de su destino a Hospitales, recibirán ya en él la particular correspondiente al servicio a que se les destine, corriendo ésta a cargo del Jefe u Oficial médico o farmacéutico, a cuyas órdenes estén o del que para estos casos designe el Director.

Art. 231. Dentro del Hospital vestirán el uniforme reglamentario, presentándose siempre en el mejor estado de limpieza, y serán dotados de blusas, cuando así lo exija la naturaleza de sus servicios; se hallarán en los departamentos en que tengan destino, media hora antes de la señalada para comenzar el servicio, a fin de que dispongan con antelación cuanto al mismo sea preciso.

Art. 232. En cada clínica habrá un cabo de sala libretista y el personal de sanitarios que sea necesario para desempeñar los cargos.

Art. 233. El cargo de cabo de sala será desempeñado por un sargento o cabo de Sanidad Militar, o sanitarios habilitados para ello. Su misión será llevar bajo inventario la ropa, efectos, material sanitario y utensilios de la clínica,

el alta y baja; responderá del orden, limpieza y policía de la sala y su material, reparto de alimentos y medicamentos; llevará la documentación abriendo las hojas clínicas de los entrados y presenciara el relevo de los sanitarios de guardia.

Art. 234. El de libretista, deberá ser desempeñado por un sanitario que escriba con corrección y claridad y tenga la debida preparación para el mismo. Estará encargado de llevar la libreta de los medicamentos, que redactará con el mayor cuidado y esmero, evitando tachaduras y enmiendas; preparará los envases y recogerá en la farmacia los medicamentos para entregarlos en la clínica al cabo o Hijas de la Caridad, o repartiéndolos con arreglo a la libreta, y cuidará de los envases y medicamentos.

Art. 235. El cargo de aparatista lo desempeñará un sanitario que esté capacitado para preparar los apósitos, practicar las curas y cuanto exija su misión. Deberá responder de los aparatos, material y cuarto de cura; practicar las curas en la forma que tenga ordenada el Jefe de la clínica y atender a la reposición de los elementos necesarios para las mismas.

Art. 236. El topiquero llevará durante la visita un libretín para anotar las prescripciones de uso externo, y cuidará de la limpieza y rotulado de los envases para los medicamentos tópicos, siendo el encargado de su aplicación tan pronto se los entregue el libretista.

Art. 237. Además de esas misiones características, cumplimentarán las instrucciones que en cada caso se dicten por la Dirección del Hospital y el Jefe de la clínica correspondiente.

Art. 238. En los Hospitales en que existan Hijas de la Caridad o enfermeras militares, su gestión modificará la correspondiente al personal citado en los artículos anteriores, según lo dispuesto para aquéllas.

Art. 239. Los sanitarios destinados en consultorios, farmacias y servicios de desinfección, desempeñarán sus peculiaridades cometidos en la forma que les señalen los Jefes de los mismos; y las clases que se destinen a la estufa y servicios de desinfección, habrán recibido previamente la instrucción de maquinistas-desinfectores.

Art. 240. Las tropas de Sanidad que presten servicio en los Hospitales, disfrutarán en concepto de gratificación diaria, la señalada por las disposiciones vigentes o la que se les pueda señalar en otras sucesivas.

Art. 241. El personal sanitario de guardia en las clínicas, deberá relevarse a la hora de la visita de la mañana.

CAPITULO XVII

Del personal civil eventual de Hospitales

Art. 242. El personal civil eventual de los Hospitales, estará constituido siempre con dicho carácter, por el empleado en todos los servicios del Establecimiento.

Art. 243. El personal de plana menor cuya clase y número será señalado en relación con la importancia del Establecimiento y créditos presupuestados, esta-

rará sometido, como todo el del Hospital, al régimen general señalado por la Dirección y tendrá la dependencia técnica del personal del Cuerpo a cuyas órdenes sirva, único del que podrán emanar las disposiciones referentes a su peculiar servicio.

Art. 244. Para su ingreso, despido, sanciones, etc., se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para admisión del personal civil en Establecimientos militares y disposiciones complementarias.

Madrid, 2 de octubre de 1935.—
Aprobado por S. E.—José María Gil Robles.

Conforme con la iniciativa del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Consejo y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un distintivo para el personal del Ejército que tomó parte en la ocupación del Territorio de Ifni.

Art. 2.º Este distintivo consistirá en lo siguiente: sobre un disco de tela o paño, idéntico al del uniforme sobre que haya de usarse, de un diámetro de 45 mm., una rama de palma bordada en oro, y otra de roble en seda verde, con las nervaduras y bellotas en oro, enlazadas por una cinta bordada en seda de color verde, con la inscripción en oro "Ifni, 6-4-1934", como fecha de la ocupación, también en oro, en el reverso del extremo de cinta que, según el dibujo, enlaza con la rama de palma, cerrarán un círculo de fondo azul celeste en el que destacará la silueta de una alcazaba bordada en seda de color siena natural, lo mismo que la parte de terreno visible, según el diseño, que se señalará con trazos bordados en hilo de color sepia.

Art. 3.º Se usará sobre la parte exterior de la manga del brazo izquierdo y a mitad de distancia, entre el codo y el hombro.

Art. 4.º Se concederá por una sola vez a los que tomaron parte en la ocupación y desarme del Territorio de Ifni, formando parte del Cuerpo de desembarco o expedicionarios en dicho Territorio.

Art. 5.º La concesión del uso de dicho distintivo se hará por el Ministerio de la Guerra, a donde habrán de dirigirse las instancias de los que se crean acreedores a él, pero teniendo en cuenta que los antecedentes de la ocupación de Ifni radican en la zona Norte del Protectorado de Marruecos, será preciso antes resolver que dichas instancias serán informadas por la Alta Comisaría de España en Marruecos, requisito indispensable para la concesión citada.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSE MARIA GIL ROBLES

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compra de la sexta Sección del Estado Mayor Central se adquiera por concurso "un aparato ligero de restitución de fotogramas aéreos", para la implantación del Servicio de Fotogrametría aérea en el Ejército, por hallarse comprendido este material en el artículo 52, inciso tercero, de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, siendo cargo su importe de treinta y ocho mil ochenta y nueve pesetas siete céntimos, al capítulo cuarto, artículo primero, agrupación novena (Servicio Cartográfico), de la prórroga presupuestaria para el primer semestre del año actual.
Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARIA GIL ROBLES

ORDENES

Ministerio de la Guerra
Subsecretaría

SECCION DE PERSONAL

ABONOS DE TIEMPO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el alférez de INGENIEROS retirado, con sueldo de teniente, D. León López Rodríguez, en esa capital, calle de García Hernández, número 88, tercero, en súplica de que se le conceda el retiro de capitán, previo el abono del tiempo que como obrero prestó sus servicios en las minas de Almadén; he resuelto reconocer al recurrente a los efectos de acumulación de servicios de carácter civil, para la declaración definitiva de los derechos pasivos que puedan corresponderle y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 31 y 81 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, cinco años y veintidós días de servicios efectivos prestados por el interesado como obrero en las minas de Almadén, según la certificación expedida por la Intendencia y Contaduría de dichas minas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la octava división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia cursada por V. E. en 13 del actual, promo-

vida por el alférez de complemento de INGENIEROS D. Enrique Yáñez Fabregat, afecto al batallón de Zapadores Minadores núm. 4, en súplica de que se le reconozcan como válidos, a los efectos de las prácticas reglamentarias que determina el artículo 456 del reglamento de reclutamiento, los dos meses y veintitrés días, que con arreglo al decreto de 7 de octubre de 1934, ha permanecido movilizado y prestando los servicios de su clase en dicho batallón; he resuelto acceder a lo solicitado en las condiciones prevenidas en el citado artículo 456, toda vez que su permanencia en filas lo ha sido en un período de intensa labor.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la cuarta división orgánica.

AL SERVICIO DEL PROTECTORADO RADIO

Circular. Excmo. Sr.: Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría Técnica de Marruecos), que el oficial segundo del Cuerpo Auxiliar de OFICINAS MILITARES, D. Rafael Martínez Hernández, del Servicio de Intervención, pase destinado en vacante que de su empleo existe, a la Inspección de Mehallas y Guardia Jalifiana, he resuelto que el referido oficial continúe "Al servicio del Protectorado".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

ASCENSOS

Excmo. Sr.: He tenido a bien ceder el empleo de oficial moro de primera, al de segunda de INFANTERIA Sidi Amar ben Hach Mesaud, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5, con la antigüedad del día primero del actual, que reúne las condiciones reglamentarias para ello señaladas en el artículo tercero de la orden circular de primero de julio de 1919 (C. L. núm. 259), continuando en el mismo destino en que hoy se encuentra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: He tenido a bien ceder el empleo de oficial moro de primera, al de segunda de INFANTERIA Sidi Mohamed Mañmón ben

Amar, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5, con la antigüedad del día primero del actual, que reúne las condiciones reglamentarias para ello señaladas en el artículo tercero de la orden circular de primero de julio de 1919 (C. L. núm. 259), continuando en el mismo destino en que hoy se encuentra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

DESTINIOS

Circular. Excmo. Sr.: S. E. el señor Presidente de la República, por resolución de fecha 2 del actual, se ha dignado conferir a los jefes y oficiales de INTENDENCIA que figuran en la siguiente relación, los mandos de los Establecimientos y Unidades de dicho Cuerpo que en la misma se expresan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Coroneles

D. Enrique Zappino Garabato, de disponible forzoso en la primera división, a Jefe de la Intendencia Militar de la tercera división.

Tenientes coroneles

D. Juan Barranco Rodríguez, de Jefe de los Servicios y Director del Parque de Intendencia de la Base Naval de Cartagena, a iguales cargos para el de la Base Naval de Cádiz.

D. Arturo Marcos Jiménez, de disponible forzoso en la primera división, a Jefe de los Servicios y Director del Parque de Intendencia de la Base Naval de El Ferrol.

D. Vicente Corachán Tarín, de disponible forzoso en la octava división, a Jefe de los Servicios de Intendencia de Canarias.

D. Marcelo González Gómez, de la Intendencia Militar de la segunda división, para el mando de la Comandancia de Tropas de Intendencia de la Circunscripción Occidental de Marruecos.

Comandantes

D. Vicente Barranco Rodríguez, de disponible forzoso en la segunda división, para el mando del tercer Grupo divisionario de Intendencia.

D. Ignacio Sangüesa Casaurrán, de la Pagaduría Militar de la séptima

división y en Comisión en el Parque de Suministros de Oviedo, a Director de dicho Parque.

Capitanes

D. Juan Esteve Gonzalo, de disponible forzoso en la sexta división, para el mando de la Compañía de Intendencia de la segunda brigada de Montaña.

D. Francisco Cuerda Santana, de disponible forzoso en Canarias, para el mando de la Compañía de Intendencia de dichas Islas.

Madrid, 4 de octubre de 1935.—Gil Robles.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: He resuelto que el teniente coronel de CABALLERÍA D. Plácido Gete Ylera, con destino en este Ministerio, pase a la situación de disponible forzoso en la primera división; en las condiciones que determina el artículo tercero del decreto de 7 de septiembre próximo pasado (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del decreto de 26 de febrero último y circular de 10 de junio siguiente (D. O. números 49 y 134), he resuelto que el comandante de INFANTERÍA don Manuel Prieto Madasú, con destino en la Plana Mayor de la tercera brigada del Arma, quede en situación de disponible forzoso en esa división, en las condiciones que señala el decreto de 7 del pasado septiembre (D. O. núm. 207).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: Como rectificación a la orden circular de 25 del mes próximo pasado (D. O. número 222), he resuelto que el archivero tercero del Cuerpo Auxiliar de OFICINAS MILITARES D. Juan Castillo López, ascendido de la Inspección de Fuerzas Jalfañanag, pase a la situación de disponible forzoso en

la cuarta división orgánica, con residencia en Barcelona y no en la Circunscripción Occidental como en la misma se disponía.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

PERMUTAS DE CRUCES

Excmo. Sr.: Vista la documentada instancia promovida por el alférez de INFANTERÍA, con destino en el Tercio, D. Rafael Broco Gómez, en súplica de que se le conceda la permuta de dos cruces de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo que le fueron otorgadas por circular de 20 de mayo de 1914 (D. O. núm. 64), y por orden comunicada de 17 de marzo de 1915, por otras de primera clase de la misma Orden y distintivo; teniendo en cuenta que la concesión fué hecha con anterioridad a la promulgación de la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), he tenido a bien acceder a lo solicitado por el recurrente, por hallarse comprendido en el artículo 30 del reglamento de la Orden del Mérito Militar de 30 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 660).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de la Fuerzas Militares de Marruecos.

PRACTICAS

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia del alférez de complemento del Arma de INGENIEROS D. Luis Cantero Rodríguez, afecto al Grupo de alumbrado e iluminación, en la que solicita continuar por un período de tres meses las prácticas reglamentarias que se le concedieron por orden de 19 de noviembre último (D. O. núm. 272); he resuelto acceder a lo solicitado y disponer, con carácter general, que los subalternos de complemento puedan efectuar prácticas por tiempo indefinido o ampliar las ya efectuadas, mientras exista falta de subalternos de la escala activa en las distintas Armas del Ejército, siempre en las condiciones que determina el artículo 456 del reglamento para cumplimiento de la vigente ley de reclutamiento, o sea, sin percibir sueldo ni emolumento alguno.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RECOMPENSAS

Circular. Excmo. Sr.: Vista la propuesta de recompensa formulada por el

Alto Comisario de España en Marruecos, cursada por la Presidencia del Consejo de Ministros; S. E. el Presidente de la República, por resolución de fecha 13 del actual, ha tenido a bien conceder la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco sin pensión, al comandante de INFANTERÍA don Joaquín de Miguel Cabrero, por la labor realizada en la Gendarmería de Tánger, desde octubre de 1927, hasta julio de 1934, sin interrupción, para el mantenimiento de la tranquilidad en nuestra zona de Protectorado, cooperando a su mejor engrandecimiento y permitiendo con su labor de afianzamiento de la paz en Marruecos, la implantación del régimen Interventor Civil.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 11 de septiembre próximo pasado, he resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 17,50 pesetas, durante cinco años, al sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, hoy suboficiente de la Caja de recluta núm. 52, D. Antonio Varela Varela, por haber resultado herido por el enemigo en Gorgues, el 12 de junio de 1925, invirtiendo en su curación más de veinte días y serle de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Intendente e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente informativo remitido por V. E. en 2 de julio próximo pasado, instruido para acreditar el derecho que pudiera asistir a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, al suboficial del Arma de AVIACION D. Sol Aparicio Rodríguez, con destino en la escuadra núm. 1, aeródromo de Getafe, por haber sido hecho prisionero de los moros en primero de agosto de 1921 en Nador y trasladado a Aisdir, donde permaneció hasta el 18 de febrero de 1923 en que fué rescatado, y por haber sido maltratado por ellos, durante su cautiverio, he resuelto, de acuerdo con el parecer de Asesoría, conceder al citado suboficial, la cruz de plata del Mérito Militar, con distintivo amarillo y verde sin pensión, como comprendido en el artículo octavo del vigente reglamento de recompensas en tiempo de guerra de

10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), por encontrarse acreditado que el recurrente sufrió sin mengua ni menoscabo del honor militar, las penalidades y sufrimientos del cautiverio durante el cual fué maltratado, hecho que a los efectos de concesión de la oportuna recompensa debe estimarse como una incidencia de su propia situación de prisionero.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 11 de septiembre próximo pasado, he resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 17,50 pesetas durante cinco años, al sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, D. Juan Jiménez Nieto, por haber resultado herido por el enemigo en la playa de Cebadilla, el 9 de septiembre de 1925, invirtiendo en la curación de sus heridas, más de veinte días y serie de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Intendente e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 10 de septiembre próximo pasado, he resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 12,50 pesetas, durante cinco años, al cabo que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, hoy carabiniere de la Comandancia de Badajoz, José Molina Gallán, por haber resultado herido por el enemigo en Río Martín (Ceuta), el 16 de mayo de 1926, invirtiendo en la curación de sus heridas más de veinte días y serie de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Intendente e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 10 de septiembre próximo pasado, he resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual, vitalicia de 12,50 pesetas, al soldado, licenciado por inútil del disuelto regimiento de Infantería de Ceriñola, núm. 42, Leoncio Franco Ruiz Fernández, por haber resultado herido por el enemigo en Nador, el día 31 de julio de 1921, invirtiendo en la curación de sus heridas, más de cuarenta días y serie de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Intendente e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 14 de septiembre próximo pasado, he resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual, vitalicia de pesetas 12,50, al askari núms. 1.855 y 2.243 de la Mehalla Jalifiana de Tetuán número 1, Ben Hamed Yabre, por haber resultado herido por el enemigo en Casa-Hamido, el 19 de marzo de 1927, invirtiendo en su curación más de cuarenta días y serie de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4), hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Intendente e Interventor central de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por esa división con fecha 19 de julio último, manifestando que el teniente de INFANTERÍA (E. R.), retirado por Guerra, capitán honorífico D. Miguel Cervantes Pérez, acogido a los beneficios de la ley de 8 de enero de 1902 (C. L. número 26), cumplió la edad reglamentaria para el retiro definitivo el día 29 del actual, he resuelto que, el citado oficial cause baja en el Ejército por fin del presente mes, percibiendo a partir de primero de octubre próximo como tal retirado y por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, el haber mensual de 168,75 pesetas que le corresponden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la quinta división orgánica.

Señores Intendente e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por esa división con fecha 12 de agosto último, manifestando que el alférez de INFANTERÍA (E. R.), retirado por Guerra, don Mariano Tuser Revert, acogido a los beneficios de la ley de 8 de enero de 1902 (C. L. núm. 26), cumplió la edad reglamentaria para el retiro definitivo el día 25 del actual, he resuelto que, el citado oficial, cause baja en el Ejército por fin del presente mes, percibiendo a partir de primero de octubre próximo como tal retirado, y por la Delegación de Hacienda de Barcelona, el haber mensual de 146,25 pesetas que le corresponden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señores Intendente e Interventor central de Guerra.

UNIFORMIDAD, VESTUARIO Y EQUIPO

Circular. Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la cuarta división orgánica, respecto al color y clase del impermeable reglamentario para los sargentos y asimilados, he resuelto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del reglamento aprobado por orden circular de 10 de julio último (D. O. núm. 158), que el citado impermeable sea el de color caqui vendoso oscuro que se describe en la orden circular de 3 de abril de 1920 (Colección Legislativa núm. 49), cuyo uso se autorizó para los sargentos por la de 13 de noviembre de 1931 (C. L. número 832), en la extensión que determina la de 23 de abril de 1932 (C. L. número 237).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del decreto de 4 de mayo de 1931, circular de 13 del mismo y decreto de 20 de octubre siguiente (C. L. números 221, 246 y 781), he resuelto se publique

a continuación relación de las vacantes que en los diferentes empleos de jefes y oficiales existen en las Armas y Cuerpos que se citan. Asimismo, y en evitación de perjuicio para los solicitantes, se recuerda a los jefes de Cuerpo, Centro o Dependencias, el más exacto cumplimiento de cuanto dispone la orden circular de 4 de julio de 1933 (D. O. núm. 154), referente a curso de papeletas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROSLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Infantería

Sección Contabilidad del Cuartel general de las Fuerzas Militares de Marruecos, una de capitán.
Academia de Infantería, Caballería e Intendencia (Sección de Tropa), una de subalterno.
Regimiento de Lepanto núm. 2, una de capitán.
Regimiento Tarifa núm. 4, una de capitán.
Regimiento Badajoz núm. 10, una de comandante.
Regimiento América núm. 14, una de subalterno.
Regimiento Pavia núm. 15, dos de capitán.
Regimiento Vitoria núm. 17, una de subalterno.
Regimiento Almansa núm. 18, una de comandante.
Regimiento Valladolid núm. 20, una de comandante y dos de subalterno.
Regimiento Gerona núm. 22, dos de subalterno.
Regimiento Cádiz núm. 27, una de capitán.
Regimiento Palma núm. 28, una de comandante.
Regimiento Alcántara núm. 34, una de capitán.
Regimiento Burgos núm. 36, una de teniente coronel y una de comandante.
Regimiento Tenerife núm. 37, una de capitán.
Regimiento Baleares núm. 39, una de teniente coronel.
Batallón Montaña Asia núm. 2, una de comandante y dos de subalterno.
Batallón Montaña Flandes núm. 8, una de capitán.
Batallón Ametralladoras núm. 4, una de capitán.
Batallón Cazadores San Fernando número 1, dos de subalterno.
Batallón Cazadores Melilla núm. 3, dos de subalterno.
Batallón Cazadores Serrallo núm. 8, una de subalterno.
Caja recluta núm. 1, una de comandante.
Caja recluta núm. 2, una de comandante.
Caja recluta núm. 10, una de capitán.
Caja recluta núm. 20, una de capitán.
Caja recluta núm. 32, una de capitán.
Caja recluta núm. 46, una de capitán.

Caja recluta núm. 51, una de capitán.

Caja recluta núm. 56, una de teniente coronel y de una de comandante.

Nota.—En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 12 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 255), queda rebajada eventualmente la plantilla de subalterno en número de diez en los regimientos de la Península, Baleares y Canarias, y en número de dos, uno y tres, respectivamente, en los regimientos de Carros, batallones de Montaña y batallón Ciclista, dejando en su consecuencia de anunciarse las vacantes que no excedan de dicho número.

Caballería

Regimiento Cazadores de Calatrava, segundo de Caballería, dos de subalterno.

Regimiento Cazadores de España, cuarto de Caballería, tres de subalterno.

Regimiento Cazadores de Farnesio, quinto de Caballería, dos de subalterno.

Regimiento Cazadores de Numancia, sexto de Caballería, dos de subalterno.

Regimiento Cazadores de Lusitania, séptimo de Caballería, una de teniente coronel.

Grupo Auto Ametralladoras-Cañones, una de capitán.

Centro de Movilización y Reserva número 13, una de capitán.

Con arreglo a lo preceptuado en la orden circular de 12 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 255), queda fijada eventualmente la plantilla de subalternos del Arma, en 26, en los regimientos; 12, en el Grupo Auto Ametralladoras-Cañones y Depósito Central de Remonta; cinco, en los Depósitos de Recría y Doma de Jerez y Ecija, y siete, en el Escuadrón de tropa de la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército.

Artillería

Regimiento ligero núm. 3, una de comandante.

Regimiento ligero núm. 5, una de capitán.

Regimiento ligero núm. 8, una de capitán y dos de subalternos.

Regimiento ligero núm. 11, una de comandante.

Regimiento ligero núm. 13, una de comandante.

Regimiento ligero núm. 16, dos de subalterno.

Regimiento de Montaña núm. 2, una de comandante.

Grupo de Montaña de la brigada mixta de Asturias, dos de capitán.

Regimiento pesado núm. 2, dos de comandante, cuatro de capitán y dos de subalterno.

Regimiento de Costa núm. 3, una de capitán.

Regimiento de Costa núm. 4, una de teniente coronel (E.), seis de capitán y una de subalterno.

Grupo de defensa contra aeronaves número 1, una de subalterno.

Grupo de Información núm. 3, una de capitán.

Parque de Ejército núm. 4, una de subalterno.

Agrupación de Melilla, una de subalterno.

Sección de Contabilidad de la octava división, una de capitán.

Sección de Canarias, Tenerife, una de capitán.

Sección de Movilización de Canarias, Las Palmas, una de capitán.

Sección Movilización de Canarias, Tenerife, una de capitán.

Notas.—La vacante que se anuncia para la Agrupación de Melilla será cubierta en las condiciones que se determinan en la nota de la orden circular de 3 de julio próximo, pasado (D. O. núm. 151).

Las vacantes de subalternos que quedan anunciadas, así como las no anunciadas, por si corresponde a resulta de la propuesta de destinos del mes actual, en la que han de ser cubiertas, podrán ser solicitadas en dos papeletas en el número de ocho destinos en cada una, como máximo, una con solo los destinos anunciados en la presente relación, y la otra con los no anunciados por los que se encuentran en la situación de disponible forzoso; por los que hubiesen sido destinados con carácter forzoso a los destinos que actualmente sirven; por los que lo hubiesen sido voluntariamente y tienen cumplido el plazo de mínima permanencia en ellos, y por los que cumplan en el próximo mes y antes de fin del mismo el plazo de mínima permanencia en los suyos, si los han obtenido voluntariamente, pero estos últimos no podrán solicitar más que ocho de los no anunciados, debiendo tener entendido todos ellos que al que le corresponda uno de los destinos anunciados, no podrá alegar derecho para cubrir uno de los de resultas.

Ingenieros

(Elección)

Comandancia de Obras y Fortificación de la Base Naval de El Ferrol, una de comandante y una de capitán.

Comandancia de Obras y Fortificación de la Base Naval de Mahón, una de comandante.

(Antigüedad)

Batallón de Zapadores Minadores núm. 1, una de comandante.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 3, una de capitán.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 6, una de subalterno.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 7, una de capitán.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 4, una de subalterno.

Nota.—En virtud de la orden circular de 12 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 255) y dada la escasez actual de subalternos, la plantilla de éstos se fija eventualmente en el número que se cita a continuación:

Parque Central de Automóviles, en trece.

Batallones de Zapadores Minadores del 1 al 8, en siete cada uno.

Grupo de Zapadores para la divi-

sión de Caballería y brigadas de Montaña, en diez.

Grupo de Alumbrado e Iluminación, en 14.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos del 1 al 4, en siete cada uno.

Batallón de Zapadores de Marruecos, en 13.

Batallón de Transmisiones de Marruecos, en 26.

Regimiento de Zapadores Minadores, en 16.

Regimiento de Ferrocarriles números 1 y 2, en 22.

Regimiento de Transmisiones, en 26.

Regimiento de Aerostación, en 10.

Intendencia

Subsecretaría de este Ministerio (Aranjuez), una de comandante.

Pagaduría Militar de la primera división, una de comandante.

Intendencia Militar de la segunda división, una de teniente coronel y una de teniente.

Pagaduría Militar de la segunda división, una de comandante.

Pagaduría Militar de la tercera división, una de capitán.

Intendencia Militar de la sexta división, una de teniente coronel.

Pagaduría Militar de la séptima división, una de comandante.

Intendencia Militar de la octava división, una de comandante.

Jefatura de los Servicios de la Intendencia de Baleares, una de capitán.

Pagaduría Militar de Baleares, una de comandante.

Comandancia Militar de Baleares para Movilización, Requisa y Estadística (Mahón), una de capitán.

Comandancia Militar de Canarias para Movilización, Requisa y Estadística una de capitán.

Primer Grupo divisionario, una de capitán.

Séptimo Grupo divisionario, una de capitán.

Parque de Intendencia de Melilla, una de teniente.

Nota. Destinos que sin anunciar sus vacantes el próximo mes de noviembre, según el artículo 22 del decreto de 7 de septiembre último (D. O. núm. 207), se cubrirán dicho mes, por cumplir los jefes y oficiales que actualmente los desempeñan el plazo máximo de permanencia en ellos.

De teniente coronel

Parque de Intendencia de Valladolid.

De comandante

Parque de Intendencia de la Base naval de Cartagena.

Hospital y Transportes Militares de La Coruña.

De capitán

Hospital Militar de Vitoria.
Parque de Intendencia de Zaragoza.

De teniente

Depósito de Intendencia de Badajoz.

Cuerpo Jurídico Militar

Auditoría Guerra tercera división, una de teniente auditor de segunda.

Auditoría Guerra cuarta división, una de auditor de división (Marido).

Auditoría Guerra quinta división, una de teniente auditor de primera.

Comandancia Militar de Canarias (Fiscalía), una de teniente auditor de tercera.

Auditoría Guerra Fuerzas Militares Marruecos, dos de teniente auditor de segunda y una de tercera.

Circunscripción Oriental (Asesor), una de teniente auditor de segunda.

Sanidad Militar (Medicina)

Batallón de Montaña Asia núm. 2, una de capitán médico.

Batallón de Montaña Ciudad Rodrigo, núm. 6, una de capitán médico.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 1, una de teniente médico.

Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 2, una de teniente médico.

Compañía Automóvil de víveres, una de teniente médico.

Segundo Grupo de la primera Comandancia de Sanidad Militar, una de teniente médico.

Cuarto Grupo de la primera Comandancia de Sanidad Militar, una de teniente médico.

Tercer Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar, una de teniente médico.

Cuarto Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar, dos de teniente médico.

Jefatura de los servicios sanitarios médicos de Baleares, una de teniente coronel médico.

Hospital Militar de Valencia, una de teniente médico.

Hospital Militar de Barcelona, dos de teniente médico.

Hospital Militar de Zaragoza, una de teniente médico.

Hospital Militar de Coruña, una de teniente médico.

Enfermería Militar de Oviedo, una de teniente médico.

Enfermería Militar de Xauen, una de capitán médico.

Necesidades y contingencias del servicio en Ceuta-Tetuán, una de teniente médico.

Hospital Militar de Larache, una de capitán médico.

Laboratorio de Análisis de Larache, una de comandante médico. (bacteriológico).

Batallón de Cazadores de África Ceñiñola núm. 6, una de teniente médico.

Grupo de Fuerzas Indígenas de Tetuán núm. 1, una de teniente médico.

Grupo de Sanidad Militar de la Circunscripción Occidental, una de teniente médico.

Sanidad Militar (Farmacia)

Jefatura de los servicios farmacéuticos de la segunda división, una de farmacéutico segundo.

Farmacia Militar de la segunda división, una de farmacéutico primero y una de farmacéutico segundo.

Farmacia Militar de la tercera división, una de farmacéutico segundo.

Farmacia Militar de la quinta división, dos de farmacéutico segundo.

Jefatura de los servicios farmacéuticos de la sexta división, una de subinspector farmacéutico de segunda clase.

Farmacia Militar de la sexta división, una de farmacéutico primero.

Farmacia Militar de la séptima división, una de farmacéutico segundo.

Jefatura de los servicios farmacéuticos de la octava división, una de farmacéutico segundo.

Jefatura y Farmacia del Hospital Militar de Palma de Mallorca, una de farmacéutico segundo.

Farmacia del Hospital Militar de Mahón, una de farmacéutico primero y una de farmacéutico segundo.

Farmacia del Hospital Militar de Barcelona, una de farmacéutico segundo.

Farmacia Militar de Buen Acuerdo (Melilla), una de farmacéutico segundo.

Farmacia de la Enfermería Militar de Alcazarquivir, una de farmacéutico primero.

Sanidad Militar (Veterinaria)

Jefatura de los servicios veterinarios de la tercera división orgánica, una de veterinario segundo.

Jefatura de los servicios veterinarios de la quinta división orgánica, una de subinspector veterinario de segunda.

Jefatura de los servicios veterinarios de la sexta división orgánica, una de veterinario segundo.

Regimiento de Caballería Calatrava núm. 2, una de veterinario segundo.

Regimiento de Caballería Farnesio número 5, una de veterinario segundo.

Regimiento de Caballería Numancia núm. 6, una de veterinario segundo.

Regimiento de Caballería Montesa número 10, una de veterinario segundo.

Sección móvil de evacuación veterinaria núm. 8, una de veterinario primero.

Sección móvil de evacuación veterinaria para la primera brigada de Montaña, una de veterinario segundo.

Sección móvil de evacuación veterinaria para la segunda brigada de Montaña, una de veterinario segundo.

Cuarta brigada de Infantería, una de veterinario segundo.

Octava brigada de Infantería, una de veterinario segundo.

Décima brigada de Infantería, una de veterinario segundo.

12 brigada de Infantería, una de veterinario segundo.

Batallón de Ametralladoras núm. 1, una de veterinario segundo.

Batallón de Ametralladoras núm. 4, una de veterinario segundo.

Regimiento de Artillería de Montaña núm. 1, una de veterinario segundo.

Regimiento de Artillería de Montaña núm. 2, una de veterinario segundo.

Regimiento de Artillería a caballo, una de veterinario segundo.

Regimiento de Artillería ligera número 6, una de veterinario segundo.

Regimiento de Artillería ligera número 8, una de veterinario segundo.

Regimiento de Artillería ligera número 11, una de veterinario segundo.

Regimiento de Artillería ligera número 14, una de veterinario segundo.

Segundo Grupo divisionario de Intendencia, una de veterinario segundo.

Cuarto Grupo divisionario de Intendencia, una de veterinario segundo.

Sexto Grupo divisionario de Intendencia, una de veterinario segundo.

Octavo Grupo divisionario de Intendencia, una de veterinario segundo.

Tercer Grupo, primera Comandancia de Sanidad Militar, una de veterinario segundo.

Jefatura de los servicios veterinarios de la Circunscripción Occidental, dos de veterinario primero y cinco de veterinario segundo.

Jefatura de los servicios veterinarios de la Circunscripción Oriental, siete de veterinario segundo.

Sanidad Militar (E. R.)

Tercer Grupo, primera Comandancia de Sanidad Militar, una de subalterno.

Cuarto Grupo, primera Comandancia de Sanidad Militar, una de subalterno.

Compañía de Sanidad Militar de Canarias, una de subalterno.

Hospital Militar de Granada, una de subalterno.

Hospital Militar de Cádiz, una de subalterno.

Hospital Militar de Burgos, una de subalterno.

Hospital Militar de Vitoria, una de subalterno.

Hospital Militar de San Sebastián, una de subalterno.

Hospital Militar de Valladolid, una de subalterno.

Hospital Militar de Coruña, una de subalterno.

Hospital Militar de Vigo, una de subalterno.

Hospital Militar de Tenerife, una de subalterno.

Hospital Militar de Palma de Mallorca, una de subalterno.

Grupo de Sanidad Militar de la Circunscripción occidental, una de subalterno.

Jefatura de servicios y enfermería militar del Rif, una de subalterno.

Jefatura de servicios y enfermería militar de Larache, una de subalterno.

Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares

Archivero

Sexta división orgánica, una de archivero tercero (puede ser segundo).

Oficiales

Octava división orgánica, una.

Auditoría de Guerra de la octava división orgánica, una.

Escribientes

Archivo General Militar, una.

Sexta, séptima y octava divisiones orgánicas, una en cada una.

13 y 16 brigadas de Infantería, una en cada una.

Octava brigada de Artillería, una.
Centro de Movilización y Reserva núm. 10, una.

Cajas de recluta núms. 32, 40, 43, 45, 46, 52 y 56, una en cada una.

Cajas de recluta núms. 33, 34 y 47, dos en cada una.

Comandancias Militares de Segovia y Canarias, una en cada una.

Madrid, 3 de octubre de 1935.—Gil Robles.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto anunciar a continuación las vacantes de suboficiales que existen en las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, las cuales serán cubiertas en la forma reglamentaria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Infantería

Sección de Destinos de la octava división, una de brigada.

Regimiento Infantería Milán número 3, dos de subteniente, dos de brigada y siete de sargento.

Regimiento Infantería Badajoz número 10, una de sargento.

Regimiento Infantería Canarias número 11, una de brigada y una de sargento.

Regimiento Infantería Zaragoza número 12, una de brigada.

Regimiento Infantería América número 14, cuatro de sargento.

Regimiento Infantería Vitoria número 17, dos de brigada.

Regimiento Infantería Galicia número 19, una de subteniente, dos de brigada y cuatro de sargento.

Regimiento Infantería Valladolid núm. 20, una de subteniente y dos de brigada.

Regimiento Infantería Girona número 22, una de brigada y diez de sargento.

Regimiento Infantería Valencia número 23, una de sargento.

Regimiento Infantería Bailén número 24, una de brigada y una de sargento.

Regimiento Infantería Albuera número 25, tres de brigada y siete de sargento.

Regimiento Infantería Cádiz número 27, una de subteniente.

Regimiento Infantería San Marcial núm. 30, una de sargento.

Regimiento Infantería Covadonga núm. 31, una de brigada.

Regimiento Infantería Alcántara número 34, una de brigada y una de sargento.

Regimiento Infantería Tenerife número 37, una de sargento.

Regimiento Infantería Vizcaya número 38, una de brigada.

Regimiento Infantería Baleares número 30, tres de sargento.

Batallón Ametralladoras núm. 3, cuatro de sargento.

Batallón Ametralladoras núm. 4, una de brigada y dos de sargento.

Batallón Montaña Sicilia núm. 1, cuatro de sargento.

Batallón Montaña Asia núm. 2, una de brigada y cinco de sargento.

Batallón Montaña Chiclana núm. 3, dos de sargento.

Batallón Montaña Garelano número 4, una de subteniente, tres de brigada y cinco de sargento.

Batallón Montaña Madrid núm. 5, dos de subteniente, cuatro de brigada y tres de sargento.

Batallón Montaña Ciudad Rodrigo núm. 6, una de subteniente, tres de brigada y cuatro de sargento.

Batallón Montaña Arapiles núm. 7, una de sargento.

Batallón Cazadores Las Navas número 2, una de brigada.

Batallón Cazadores Ceriñola número 6, una de sargento.

Centro de Movilización y Reserva núm. 8, una de subteniente.

Caja recluta núm. 4, una de brigada.

Caja recluta núm. 24, una de brigada.

Regimiento Infantería Tarifa número 4, dos de sargento.

Regulares de Alhucemas núm. 5, una de subteniente. (E.)

Caballería

Regimiento Cazadores de Calatrava, segundo de Caballería, una de sargento.

Regimiento Cazadores de España, cuarto de Caballería, una de brigada y una de sargento.

Regimiento Cazadores de Farnesio, quinto de Caballería, una de brigada.

Regimiento Cazadores de Numancia, sexto de Caballería, una de subteniente, una de brigada y una de sargento.

Regimiento Cazadores de Montesa, décimo de Caballería, una de sargento.

Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, una de subteniente.

Escuela de Aplicación de Caballería y de Equitación del Ejército, una de brigada.

Artillería

Regimiento ligero núm. 6, una de brigada y una de sargento.

Regimiento ligero núm. 8, una de subteniente.

Regimiento ligero núm. 9, una de sargento.

Regimiento ligero núm. 12, una de sargento.

Regimiento ligero núm. 13, una de sargento.

Regimiento ligero núm. 14, dos de sargento.

Regimiento ligero núm. 15, una de sargento.

Regimiento ligero núm. 16, una de sargento.

Regimiento a caballo, una de brigada.

Regimiento de Montaña núm. 2, cuatro de sargento.

Regimiento pesado núm. 1, una de brigada.

Regimiento pesado núm. 2, una de subteniente.

Regimiento pesado núm. 3, dos de brigada y una de sargento.

Regimiento de Costa núm. 2, dos de sargento.

Grupo mixto núm. 2, una de subteniente.

Grupo mixto núm. 3, una de subteniente.

Grupo de defensa contra aeronaves núm. 2, una de sargento.

Grupo Escuela de Información y Topografía, una de brigada.

Grupo de Información núm. 2, dos de sargento.

Parque divisionario núm. 1, una de brigada.

Parque divisionario núm. 6, una de brigada.

Parque de Ejército núm. 4, una de subteniente.

Escuela automovilista, una de sargento.

Agrupación de Centa, una de sargento.

Ingenieros

Subtenientes

Batallón de Zapadores Minadores núm. 3, una.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 8, una.

Regimiento de Transmisiones, una.

Brigadas

Batallón de Zapadores Minadores núm. 2, una.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 7, una.

Batallón de Zapadores Minadores núm. 8, una.

Batallón de Pontoneros, una.

Regimiento de Aerostación, una.

Sargentos (Zapadores)

Batallón de Pontoneros, cuatro.
Grupo mixto de Zapadores para la división de Caballería y brigadas de Montaña, una.

Regimiento de Aerostación, una.

Servicio de Automovilismo de Marruecos, una.

Centro de Movilización y Reserva núm. 10, una.

Sargentos (Transmisiones)

Regimiento de Transmisiones, catorce.

Regimiento de Aerostación, una.

Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, una.

Intendencia

Segundo Grupo divisionario, una de subteniente.

Cuarto Grupo divisionario, una de sargento.

Quinto Grupo divisionario, una de sargento.

Sexto Grupo divisionario, una de subteniente.

Séptimo Grupo divisionario, una de sargento.

Grupo de Tropas de Melilla, una de sargento.

Sanidad Militar

Plana Mayor, primera Comandancia de Sanidad Militar, una de brigada.

Cuarto Grupo, primera Comandancia de Sanidad Militar, una de brigada.

Compañía de Sanidad Militar de Baleares, una de subteniente.

Grupo de Sanidad Militar de la Circunscripción Occidental, una de brigada y una de sargento.

(Madrid, 3 de octubre de 1935.—Gil Robles.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto se publique a continuación relación de vacantes que existen en los Cuerpos político militares a extinguir y distintas Secciones del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO que se citan, las cuales serán cubiertas de conformidad con lo prevenido en los decretos de 4 de mayo y 21 de octubre de 1931, órdenes de 26 de septiembre de 1932, 6 de febrero, 6 de marzo y 28 de octubre de 1933 (D. O. números 229, 32, 55 y 253) y la del 5 de abril de 1935 (D. O. núm. 80).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Cuerpo Auxiliar de Intendencia Militar

Intendencia de la primera división, una.

Intendencia de la cuarta división, una.

Intendencia de la octava división, una.

Pagaduría de la octava división, una.

Jefatura de servicios de Intendencia, de Baleares, una.

Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.—Primera Sección

Administración de la Imprenta y Talleres del Ministerio, una.

Comandancia Militar de Cádiz, una.

Oficinas de la cuarta división, una.

Auditoría de Guerra de la cuarta división, una.

Oficinas de la quinta división orgánica, tres.

Auditoría de Guerra de la quinta división orgánica, una.

Oficinas de Intendencia de la quinta división orgánica, una.

Jefatura de Transportes militares de Zaragoza, una.

Oficinas de la sexta división orgánica, cuatro.

Auditoría de Guerra de la sexta división orgánica, una.

Servicios de veterinaria de la sexta división orgánica, una.

Paraduría Militar de Burgos, dos.

Oficinas de la séptima división orgánica, cuatro.

Oficinas de la octava división orgánica, dos.

Auditoría de Guerra de la octava división orgánica, una.

Comandancia Militar de Asturias, una.

Oficina de Intervención de la octava división, una.

Comandancia Militar de Mahón, dos.

Comandancia Militar de Canarias, dos.

Segunda Inspección de Intendencia, una.

Tercera Inspección general de Intendencia, una.

Segunda brigada de Montaña, una.

Brigada mixta de Montaña de Asturias, una. (a)

Jefatura de los servicios de Ingenieros Plaza Marítima del Ferrol, dos. (a)

Jefatura de los servicios de Ingenieros de Cartagena, una. (a)

12.^a brigada de Infantería, una.

16.^a brigada de Infantería, una.

Parque divisionario núm. 5 (Artillería), una.

Parque divisionario núm. 6 (Artillería), una.

Parque divisionario núm. 7 (Artillería), dos.

Comandancia de Ingenieros de la octava división, dos.

Comandancia de Ingenieros de Baleares, una. (a)

Centro de Movilización y Reserva número 8, una.

Centro de Movilización y Reserva número 9, una.

Centro de Movilización y Reserva número 10, una.

Centro de Movilización y Reserva número 12, una.

Centro de Movilización y Reserva número 13, una.

Centro de Movilización y Reserva número 16, una.

Caja de recluta núm. 28, una.

Caja de recluta núm. 50, una.

Caja de recluta núm. 55, una.

Academia de Artillería e Ingenieros, una.

Colegio Preparatorio Militar de Avila, dos.

Segunda Sección.—Primera Subsección.—Grupos A), B), C), D) y E): ayudantes de obras, celadores de obras, ayudantes de taller, auxiliares de taller y dibujantes de Ingenieros

Ayudantes de obras

Comandancia de obras y fortificación de la Base Naval de Mahón, una.

Comandancia de obras y fortificación de Baleares, dos.

Comandancia de obras y fortificación de Canarias, una.

Celadores de obras

Comandancia de obras y fortificación de la quinta división, una.

Comandancia de obras y fortificación de la octava división, una.

a) Estos destinos serán solicitados telegráficamente, dándose para ello un plazo que terminará el 10 del actual.

Comandancia de obras y fortificación de Canarias, una.
Batallón de Zapadores Minadores núm. 8, una.

Ayudantes de taller

Regimiento de Ferrocarriles, una.
Regimiento de Transmisiones, una.
Parque Central de Automóviles, dos.
Regimiento de Aerostación, una.
Academia de Artillería e Ingenieros, una.
Maestranza y Parque de Ingenieros, dos.
Batallones de Zapadores núms. 1, 7 y 8, una en cada uno.
Grupo mixto para la división de Caballería, una.
Batallón de Pontoneros, una.

Dibujantes de Ingenieros

Comandancia de obras y fortificación de la Base Naval de El Ferrol, una.
Comandancia de obras y fortificación de Baleares, una.

Auxiliares de taller

Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, una de mecánico electricista.
Parque Central de Automóviles, cuatro.
Batallones de Zapadores núms. 7 y 8, una en cada uno.
Batallón de Pontoneros, una.
Comandancia de obras y fortificación de la Base Naval de Cartagena, una.
Comandancia de obras y fortificación de la Base Naval de Mahón, una.
Batallón de Transmisiones de Marruecos, una de mecánico electricista motofista.
Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 2, una.

Segunda Sección.—Segunda Subsección.—Grupo C), maestros armeros

Regimiento de Infantería Valladolid núm. 20, una.
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 1, una. (E.)
Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2, una. (E.)

Segunda Sección.—Segunda Subsección.—Grupo D), maestros ajustadores

Parque divisionario de Artillería núm. 1, una.
Academia de Artillería e Ingenieros, una.

Segunda Sección.—Segunda Subsección.—Grupo E), maestros carpinteros

Regimiento de Artillería ligera número 3, una.
Parque divisionario de Artillería número 4, una.
Parque divisionario de Artillería número 7, una.
Parque divisionario de Artillería número 8, una.

Tercera Sección.—Primera Subsección.—Grupo A), maestros guarnicioneros

Regimiento de Artillería ligera número 9, dos.
Regimiento de Artillería ligera número 10, cuatro.
Regimiento de Artillería ligera número 11, tres.
Regimiento de Artillería ligera número 12, dos.
Regimiento de Artillería ligera número 13, una.
Regimiento de Artillería ligera número 15, una.
Regimiento de Artillería de Montaña núm. 2, tres.
Segundo Grupo de la segunda Comandancia de Sanidad Militar, una.

Personal del Material de Artillería

Auxiliares de oficinas

Ministerio de la Guerra, una.

Auxiliares de almacenes

Regimiento de Artillería de Costa núm. 4, una.
Grupo mixto de Artillería núm. 3, una.

Personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército

Segunda Sección.—Segunda Subsección.—Grupo B), maestros de taller

Regimiento de Artillería de Costa núm. 2, una de químico y otra de maquinista electricista.
Regimiento de Artillería de Costa núm. 3, una de maquinista electricista.
Regimiento de Artillería de Costa núm. 4, una de armero.
Grupo mixto de Artillería núm. 1, una de maquinista electricista.
Regimiento de Carros ligeros de combate núm. 2, una de ajustador.

Tercera Sección.—Primera Subsección.—Grupo B), auxiliares de obras y talleres

Ajustadores

Regimiento de Artillería de Costa núm. 2, cuatro.
Regimiento de Artillería de Costa núm. 4, seis.
Parque de Cuerpo de Ejército número 7, tres.
Parque divisionario de Artillería número 6, tres.
Regimiento de Artillería pesada número 1, una.

Armeros

Regimiento de Artillería de Costa núm. 4, una.
Parque de Cuerpo de Ejército número 5, una.

Artificieros.

Regimiento de Artillería de Costa núm. 2, dos.

Regimiento de Artillería de Costa núm. 4, dos.
Parque de Cuerpo de Ejército número 4, una.
Parque divisionario de Artillería, una.

Ayudantes maquinistas

Regimiento de Artillería de Costa núm. 4, una.

Carpinteros

Regimiento de Artillería de Costa núm. 2, dos.
Parque de Cuerpo de Ejército número 7, dos.
Agrupación de Artillería de Ceuta, una.

Electricistas

Regimiento de Artillería pesada número 2, una.
Regimiento de Artillería de Costa núm. 2, dos.
Regimiento de Artillería de Costa núm. 4, dos.
Parque de Cuerpo de Ejército número 1, una.
Parque de Cuerpo de Ejército número 5, una.
Parque de Cuerpo de Ejército número 7, una.
Parque divisionario de Artillería número 6, una.
Parque divisionario de Artillería número 8, una.
Regimiento de carros ligeros de combate núm. 2, una.

Forjadores

Parque divisionario núm. 2, una.

Guarnicioneros

Parque de Cuerpo de Ejército número 4, dos.
Parque de Cuerpo de Ejército número 7, una.
Taller de Precisión, una.

Hojalateros

Parque de Cuerpo de Ejército número 4, una.

Mecánicos conductores automovilistas

Parque de Cuerpo de Ejército número 4, una.
Parque de Cuerpo de Ejército número 7, una.
Regimiento de Artillería de Costa núm. 4, una.

Montadores automovilistas

Parque de Cuerpo de Ejército número 1, una.
Parque de Cuerpo de Ejército número 5, dos.
Parque divisionario núm. 7 (Destacamento en Asturias), una.

Soldadores

Parque de Cuerpo de Ejército número 4, una.

Segunda Sección. — Cuarta Subsección.—Grupo A), practicantes de Medicina

(Hospital Militar de Zaragoza, una.
Hospital Militar de Burgos, una.
Hospital Militar de Mahón, una.
Regimiento de Carros ligeros de combate núm. 2, una.
Servicios sanitarios médicos de Marruecos, cuatro.

Segunda Sección.—Cuarta Subsección. Grupo C), practicantes de Farmacia

(Farmacia Militar de la segunda división orgánica, una.
Farmacia Militar de la quinta división orgánica, una.
Farmacia del Hospital Militar de Gerona, una.
Farmacia del Hospital Militar de Vitoria, una.

Segunda Sección.—Quinta Subsección. Grupo A), picadores militares

Regimiento de Infantería Covadonga núm. 31, una.

Tercera Sección. — Primera Subsección.—Grupo C), auxiliares de obras y talleres, obreros filiados de Ingenieros

Parque Central de Automóviles, una.

Tercera Sección. — Segunda Subsección.—Grupo A), maestros herradores-forjadores

Regimiento de Infantería Tarifa número 4, una.
Regimiento de Infantería Baleares núm. 39, una.
Regimiento de Caballería Villarrobledo núm. 3, una.
Regimiento de Caballería Farnesio núm. 5, una.
Regimiento de Caballería Numancia núm. 6, una.
Regimiento de Artillería ligera número 9, dos.
Grupo de Artillería de la Circunscripción Oriental, una.

Cuarta Sección

Comandancia de Obras y Fortificación Base Naval Mahón, una.
Parque de Intendencia de Tenerife, una.

Hospital Militar de Tenerife, una.
Madrid, 3 de octubre de 1935.—Gil Robles.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto se publique a continuación la relación de vacantes de músicos de primera, segunda y tercera clase que existen en el Ejército, a fin de que puedan ser solicitadas y cubiertas en forma reglamentaria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

De músico de primera

Regimiento de Infantería Canarias número 11, una de cornetín.

De músico de segunda

Batallón de Montaña Madrid número 5, una de caja y una de oboe.

De músico de tercera

Regimiento de Infantería Milán número 3, una de clarinete.

Regimiento de Infantería Granada número 9, una de oboe.

Regimiento de Infantería América número 14, una de caja.

Regimiento de Infantería Toledo número 35, una de bombo y una de clarinete.

Batallón Montaña Sicilia núm. 1, una de bajo.

Batallón Montaña Asia núm. 2, una de fagot.

Batallón Montaña Ciudad Rodrigo número 6, una de trompa y una de clarinete.

El Tercio, una de caja, con obligación de tocar timbal y lira de teclado. (A propuesta del Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.)

Madrid, 3 de octubre de 1935.—Gil Robles.

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se anuncie a continuación las vacantes de personal de banda del Arma de INFANTERÍA que se relacionan, a fin de que puedan ser solicitadas y cubiertas en la forma reglamentaria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Regimiento Infantería Milán núm. 3, una de maestro de banda.

Regimiento Infantería Valladolid número 20, una de maestro de banda.

Regimiento Infantería Argel núm. 21, una de maestro de banda.

Grupo de Regulares de Alhucemas número 5, una de cabo de cornetas.

Madrid, 3 de octubre de 1935.—Gil Robles.

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto se anuncien las vacantes existentes de clases de banda de ARTILLERÍA, para que, en forma reglamentaria, puedan ser solicitadas las comprendidas en la siguiente relación por quienes deseen ocuparlas, debiendo ser respaldadas las papeletas de los cornetas que soliciten ocupar dichas vacantes con informe y copia de la segunda subdivisión de la filiación de los interesados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Grupo de Información núm. 3, una de cabo de trompetas.

Grupo de defensa contra aeronaves número 2, tres de corneta.

Parque divisionario núm. 6, una de corneta.

Parque divisionario núm. 7, una de corneta.

Madrid, 3 de octubre de 1935.—Gil Robles.

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a legislación vigente, he resuelto anunciar una vacante de cabo de trompetas del Arma de INGENIEROS, existente en el regimiento de Transmisiones, a fin de que pueda ser solicitada y cubierta en la forma reglamentaria.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se anuncien las vacantes existentes de clases de banda de INTENDENCIA, para que en forma reglamentaria puedan ser solicitadas las comprendidas en la siguiente relación por quienes deseen ocuparlas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Segundo Grupo divisionario, una de cabo.

Tercer Grupo divisionario, una de cabo.

Sexto Grupo divisionario, una de cabo.

Octavo Grupo divisionario, una de cabo.

Madrid, 3 de octubre de 1935.—Gil Robles.

VUELTAS AL SERVICIO

Circular. Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los jefes y oficiales de CABALLERÍA, que figuran en la siguiente relación, en situación de disponibles voluntarios en las divisiones que se indican, en súplica de que se les conceda la vuelta al servicio activo, he resuelto acceder a lo solicitado por los recurrentes, los que quedarán en situación de disponibles forzados en las divisiones donde se encuentran, hasta que les correspondan ser colocados en las condiciones que determina la circular de 16 de septiembre próximo pasado (D. O. número 214).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comandante, D. Carlos Aranguren Roldán, en la octava división.

Otro, D. José Escuin Navarro, en la segunda división.

Otro, D. Luis Torón Morales, en la octava división.

Capitán, D. Manuel Rico Prieto, en la segunda división.

Otro, D. José Navarro Morenés, en la primera división.

Madrid, 4 de octubre de 1935.—Gil Robles.

INTENDENCIA CENTRAL

CONTRABILIDAD

Circular. Excmo. Sr.: La *Gaceta de Madrid* núm. 272, correspondiente al día 29 de septiembre próximo pasado, contiene dieciocho decretos aprobados para el cumplimiento de la ley de primero de agosto último, los cuales han sido transcritos en el *DIARIO OFICIAL* núm. 225, fecha primero del corriente mes.

El carácter de generalidad que se ha dado de tales disposiciones, al aplicarse a organismos de diferente tipo y servicios que funcionan de distintas maneras, podrá ofrecer dudas y vacilaciones incompatibles con la premura necesaria cuando se trata de modificaciones que, en ciertos casos, han de ser implantadas desde el momento en que son publicadas.

Algunos decretos encomiendan al Ministerio de Hacienda la misión de dictar las órdenes aclaratorias y disposiciones de aplicación necesaria, pero siendo norma constante en este Departamento de Guerra dar las instrucciones de contabilidad precisas para encauzar el cumplimiento de cuanto se relaciona con la contabilidad general militar, determinando la forma y plazos de rendición de los documentos de reclamación de haber y justificación de gastos, y ante el apremio de plazo que las circunstancias imponen, he resuelto lo siguiente:

1.º Para facilitar las referencias que se hagan al dictar normas de aplicación concretas de los decretos publicados con fecha 28 de septiembre en cumplimiento de la ley de Restricciones, deberán ser numerados del 1 al 18 en el orden en que han aparecido en el *DIARIO OFICIAL* del Ministerio de la Guerra.

2.º Las modificaciones que se introducen en los servicios, en unos casos son orgánicas, en otros de orden económico y algunas se refieren a restricciones que deberán tenerse en cuenta para la redacción de futuros Presupuestos. En esta circular solamente se trata de aquellas modificaciones que afectan desde luego a devengos personales o asignaciones de material u otros gastos, cuyos créditos se restringen y por tanto han de ser tenidos en cuenta en los documentos de

haber y operaciones de contabilidad que determinen a partir del mes de la fecha.

3.º Con arreglo al decreto sexto, artículo primero, un cargo no puede tener asignación por gastos de representación y gratificación a la vez, y en los casos en que esto ocurra, en el Presupuesto actual, el titular, deberá optar por una u otra asignación.

No pudiendo detenerse la formación de extractos y nóminas para que el percibo de haberes y la contabilidad no se retrasen, deberá entenderse por cuantos hayan de redactar los documentos citados, para este mes, que la opción quede hecha a favor del devengo de mayor cuantía, y en caso de igualdad de la asignación que primero figure en Presupuesto. No deberán considerarse como *gratificaciones* otros devengos que los definidos y comprendidos bajo esta denominación en el artículo primero del Reglamento de 18 de junio de 1924, cuya vigencia se respeta en los decretos de 28 de septiembre del corriente año.

4.º Todas las asignaciones por gastos de representación deberán ser rebajadas desde primero de octubre en un 10 por 100, y de igual manera (artículo segundo del mismo decreto) se rebajará el 10 por 100 en cuantas gratificaciones que hoy se satisfacen, subsistan.

Los devengos de personal que perciben haber pasivo en cuanto hayan de ser satisfechos por Guerra, como remuneración de algún servicio, tendrán en todo caso carácter de gratificación y se reducirán al 50 por 100 de lo que percibirían si el cometido fuera desempeñado por un funcionario en situación activa.

5.º No podrá percibirse por gratificaciones ni devengos que no sean sueldo, cantidad superior al importe de éste, quedando exceptuadas de este cómputo las dietas por comisiones del servicio. (Decreto sexto, artículo segundo.)

Respecto al percibo de más de una gratificación ha de estarse a lo que condiciona el párrafo tercero del citado artículo.

6.º Las asistencias que se devenguen se acumularán a las gratificaciones y demás devengos fuera del sueldo para fijar el límite del número anterior.

7.º Las dietas en el extranjero se devengarán en plata, quedando modificada la cuantía de estos devengos en los términos que fija el artículo sexto del decreto número seis y los artículos primero, segundo y quinto del decreto número nueve.

8.º Sólo se percibirá a título de indemnización por residencia en Canarias y Norte de Africa el 20 y el 30 por 100, respectivamente, cuando así se disponga.

9.º Los viáticos en el extranjero se regularán como las dietas por las normas que indica el artículo noveno del decreto número seis, concordado con el decreto número nueve.

10. Es de especial interés el tex-

to del artículo 10 del decreto número seis, que dice "jornales".

No podrá acreditarse cantidad alguna en concepto de jornal sin que el percceptor invierta en su trabajo diario las horas establecidas por la legislación vigente en esta materia.

Como consecuencia de este precepto, a partir de primero de octubre quedan sin efecto todos los jornales sin trabajo, que para aplicación del reglamento de régimen obrero en los establecimientos militares se regularon en la orden circular de 3 de julio de 1934 (D. O. número 154).

11. Todo el personal que percibe cualquier devengo con cargo al Presupuesto del Estado (Sección cuarta, 16.ª y 18.ª), o a otros fondos administrados por establecimientos o dependencias militares, deberá autorizar declaración jurada en que consten detalladamente las cantidades anuales que perciben, ajustándose al modelo que se publica con esta orden circular.

Estas declaraciones serán reunidas y cursadas de una sola vez por los jefes de cada Cuerpo o Dependencia, y si por causa justificada faltare alguna, se sustituirá por documento que autorice al Jefe del Detall, habilitado o persona que tenga a su cargo el pago de los devengos correspondientes.

Cuando se trate de devengos eventuales, cuya cuantía no pueda fijarse exactamente, se referirá la declaración al máximo que la reglamentación autoriza, haciéndolo constar así.

12. Las consignaciones para material de oficinas quedan rebajadas, a partir de primero de octubre, en un diez por ciento las de material no inventariable, y un veinte por ciento las de material inventariable.

Si en algún caso existieran contratos basados en la autorización para invertir anticipadamente créditos del presupuesto corriente o compras concertadas de combustible u otros artículos, se dará cuenta a este Ministerio para la resolución que proceda, siempre que se demuestre la imposibilidad de desenvolver adecuadamente el servicio con las reducciones que se establecen.

13. Deberá advertirse a cuantas entidades perciben alguna cantidad, en concepto de subvención del Estado, la obligación que contraen de justificar la inversión de lo recibido en los fines para que fué otorgada, así como la de consentir la intervención e inspección en la forma que el Ministerio de Hacienda disponga.

14. Los documentos de reclamación de haber del mes de octubre corriente, deberán redactarse con sujeción a los preceptos que anteceden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

por circular 22-10-1935 0 240
por lo que cobra mens 1,200

MODELO QUE SE CITA

Relación jurada que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 del decreto de 28 de septiembre de 1935 (número 6), formula el que suscribe de los devengos que le corresponde percibir anualmente según las disposiciones derivadas de la ley de primero de agosto de este año.

Apellidos
Nombre
Empleo
Destino o situación

Pesetas

Sueldo íntegro
Quinquenios
Pensión de cruces
Por gastos de representación
Por gratificación de mando y servicio en filas
Por gratificación de
Por
Por
Por asistencias
Por dietas
Por trabajo en horas extraordinarias
Por devengos eventuales

Suma

En a 20 de octubre de 1935.
Firma y rúbrica

Madrid, 4 de octubre de 1935.—Gil Robles.

Estado Mayor Central

PRIMERA SECCION

DISPONIBLES

Circular. Excmo. Sr.: He resuelto que el comandante de ESTADO MA- YOR D. Angel González del Alba y Rubio; cese el día 20 del presente mes de la agregación a la Comisión de Límites con Portugal, que le fué concedida por orden circular de 27 de febrero último (D. O. núm. 50), continuando en la situación de "disponible forzoso" en la primera división y sujeto al turno reglamentario para ocupar los destinos de plantilla del Cuerpo de Estado Mayor. Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de 7 de septiembre último (D. O. número 207), y demás disposiciones vigentes; he resuelto se publique a continuación relación de las vacantes que existen en los diferentes empleos en el "Servicio de Estado Mayor".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 2 de octubre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Cuerpo de Estado Mayor

Séptima división (Valladolid), una de comandante (antigüedad).

Arma de Infantería

Plana Mayor de la tercera brigada de Infantería (Granada), una de comandante (antigüedad).

Plana Mayor de la quinta brigada de Infantería (Valencia), una de comandante (antigüedad).

Madrid, 2 de octubre de 1935.—Gil Robles.

DISPOSICIONES DE OTROS MINISTERIOS

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado el retiro para los puntos que se expresan en la siguiente relación, al suboficial e individuos de tropa del

Instituto de Carabineros, comprendidos en la misma, que comienza con D. Otilio Lobato Costa y termina con Francisco Pino Escalera, por cumplir la edad reglamentaria que señalan los decretos de 5 de octubre de 1934 (Gaceta de Madrid núm. 280), y de 19 de julio de 1927 (C. L. núm. 224), respectivamente; disponiendo que por fin del presente mes sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen.

(Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de octubre de 1935.

F. D.,
JOAQUÍN PAYÁ

Señores Inspector general de Carabineros, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Jefe de la Comandancia de Carabineros de ...

RELACION QUE SE CITA

Subteniente

D. Otilio Lobato Costa, de la Comandancia de Badajoz, para la expresada capital.

Carabineros

Remigio Molines Ginestar, de la Comandancia de Alicante, para la expresada capital.

José Cruañes Ondines, de la de Alicante, para Jávea, de la expresada provincia.

D. Hilario Gordo Zafra, de la de Asturias, para Madrid.

José Perea Barranco, de la de Badajoz, para Algeciras (Cádiz).

Antonio Parejo Andreu, de la de Baleares, para Porreras, de las expresadas islas.

Pedro Sánchez Martínez, de la de Barcelona, para la expresada capital.

Santiago Porras Gallache, de la de Cáceres, para Coria, de la expresada provincia.

Antonio Gómez Ranea, de la de Cádiz, para Málaga.

José Fernández Regueira, de la de Coruña, para Muros, de la expresada provincia.

Jacobo Silva Valero, de la de Huelva, para la expresada capital.

José Herrero Marcos, de la de Navarra, para Pamplona, de la expresada provincia.

Manuel Leza Domaica, de la de Navarra, para Echalar, de la expresada provincia.

Quintín Arévalo Fonseca, de la de Pontevedra, para Bouzas, de la expresada provincia.

Saturio Martín Fernández, de la de Ripol, para San Lorenzo de El Escorial (Madrid).

Antonio Comas Soler, de la de Ripoll, para la expresada ciudad (Gerona).

Miguel Rey Noreña, de la de Santander, para Isla, de la expresada provincia.

Domingo Galende Martín, de la de Cádiz, para Jerez de la Frontera, de la expresada provincia.

Francisco Pino Escalera, de la de Sevilla, para la expresada capital.

(De la *Gaceta* núm. 277)

Ministerio de la Gobernación

(Excmo. Sr.: Para proveer una vacante de teniente profesor en los Co-

legios de ese Instituto para el desempeño de las clases que se le encomienden por la Jefatura de Estudios de dicho Centro docente.

Este Ministerio ha resuelto se celebre el correspondiente concurso entre los de aquel empleo que deseen tomar parte en él, los que promoverán sus instancias en el plazo y forma que determina la orden circular de 5 de octubre de 1931 (D. O. número 226), a la que se dará exacto cumplimiento, así como a la circular número 25 de 10 de mayo del año anterior; debiendo ser remitidas las instancias de los concursantes al citado establecimiento directamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de septiembre de 1935.

P. D.

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

(De la *Gaceta* núm. 277)

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA